

4  
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN  
FACULTAD DE DERECHO**

**"ESTUDIO INTEGRAL DEL CHEQUE Y SU  
TRATAMIENTO BANCARIO EN MEXICO"**



**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**BLANCA ESTELA AGUILAR ALVARADO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**ACATLAN, EDO. DE MEX.**

**1992**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

### C A P I T U L O I

#### CONCEPTOS GENERALES.

A) CONCEPTO Y CARACTERES JURIDICOS DEL CHEQUE .....	1
B) NATURALEZA MERCANTIL DEL CHEQUE .....	25
C) FUNCION DEL CHEQUE .....	28
D) DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE Y EL BILLETE DE BANCO .....	31

### C A P I T U L O II

#### ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.

A) ITALIA .....	33
B) INGLATERRA .....	40
C) OTROS PAISES .....	44
D) REGULACION LEGAL DEL CHEQUE .....	47
E) LA UNIFICACION INTERNACIONAL DEL DERECHO EN MATERIA DE CHEQUE .....	53

### C A P I T U L O   I I I

#### MATORALEXA JURIDICA DEL CHEQUE.

A) EL MANDATO .....	55
B) LA CESION .....	61
C) LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO .....	64
D) LA DELEGACION .....	66
E) LA ASIGNACION .....	69
F) LA AUTORIZACION .....	70

### C A P I T U L O   I V

#### LOS DIVERSOS TIPOS DE CHEQUES.

A) CHEQUE CRUZADO .....	73
B) CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA .....	79
C) CHEQUE CERTIFICADO .....	85
D) CHEQUE DE CAJA .....	90
E) CHEQUE IRREGULAR .....	93

### C A P I T U L O   V

#### MANEJO BANCARIO DEL CHEQUE.

A) EL PAGO .....	100
B) LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO .....	112

<b>C) PROPUESTA DE SANCIONES AL BANCO EN CASO DE NO PAGAR EL CHEQUE.....</b>	<b>120</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>128</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>130</b>

## I N T R O D U C C I O N

Al término de la carrera profesional se encuentra el alumno con la seria dificultad de elaborar el trabajo recepcional correspondiente, por la importancia que tiene el desarrollo del mismo y las consecuencias siempre positivas que trae consigo el obtener el Título Profesional respectivo.

En el caso que nos ocupa afortunadamente me encontré con un catedrático que entiende al alumno y lo estimula con su importante guía, me refiero al Licenciado Mario Rosales Bgantancourt, a quien al entregarle la tesis terminada, le hago patente mi agradecimiento y respeto absoluto.

La presente tesis consta de cinco capítulos, en el Primero se ofrecen Conceptos Generales del importante documento; en el Segundo se ofrece una Panorámica de los Antecedentes Históricos y Legislativos del mismo; en el Tercero se proporciona las Diversas Teorías en relación con la Naturaleza Jurídica del Cheque; en el Cuarto se habla de los diversos tipos del Cheque y finalmente en el Capítulo Quinto se trata el manejo bancario del Cheque, proponiendo sanciones al Banco en caso de que no pague injustificadamente por causas imputables a la Institución.

## C A P I T U L O I

### CONCEPTOS GENERALES

A) CONCEPTO Y CARACTERES JURIDICOS DEL CHEQUE. Al respecto existe una amplia gama de ideas o definiciones de este importante documento y aunque en su mayoría son semejantes, debemos relatarlas para a su vez hace un somero análisis; para Vicente Gella el cheque es "un documento, que bajo la forma de un mandato de pago, permite retirar al librador, en su provecho o en el de un tercero, la totalidad o parte de los fondos disponibles en el haber de su cuenta con el librado".-

(1)

El maestro Rafael de Pina, indica: "cheque es un título de crédito, nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una Institución Bancaria por quien tiene fondos disponibles en esa forma". (2)

Del Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales obtuvimos el siguiente concepto: Es una orden de pago expedida en contra de un banco por el librador, que tiene fondos a su-

[1] Vicente y Gellas Agustín. Los Títulos de Crédito. Tipografía Argentina. Zaragoza, España. 1935. 1a. Edición. pág. 228.

[2] De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil. México. 1970. 2a. Edición. pág. 46.

nombre o crédito en cuenta corriente" (3)

El Código de Comercio Español de 1985, inspirado en la ley Francesa de 1865 define al cheque así: "El mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero todos o parte de los fondos, que tiene disponible en poder del librador.

Greco en su curso de Derecho Bancario, nos da su pensamiento sobre el documento en cuestión de esta manera: "La asignación bancaria o cheque, es una asignación expresa en forma escrita que produce a cargo del designante la obligación de hacer cumplir una prestación y sirve como medio de pago" (4)

El maestro Cervantes Ahumada en su obra Títulos y Operaciones de Crédito, nos indica acertadamente: no puede darse una definición totalmente aceptable del cheque, pues la ley reguladora L.T.O.C. sólo nos da requisitos necesarios del mismo, pero no lo define. (5)

[3] *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*. Editorial Assandri. Córdoba, Argentina. 1956. pág. 237.

[4] Greco, Paolo. *Curso de Derecho Bancario*. Traducción. México. 1945.- 1a. Edición. pág. 224.

[5] Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Herrera. México. 1972. 4a. Edición. pág. 240.



A pesar de lo anterior nos permitimos dar un concepto particular del cheque: "Es un título de crédito abstracto que puede ser nominativo o al portador, por medio del cual el librador obtiene del librado una suma de dinero previamente depositada para realizar un pago".

Para el maestro Octavio Hernández: "Cheque es el título de crédito nominativo o al portador negociable o no negociable, por medio del cual una persona llamada librador ordena a otro, llamado librado (institución de crédito), el pago incondicional y a la vista de una suma de dinero a persona determinada señalada en el propio documento". (6)

En cuanto a Felipe de J. Tena, no tiene una definición propia del término, pero cita a Bonelli quien emite su criterio diciendo: "El cheque es una letra de cambio a la vista sobre cuenta abierta a cargo de un banquero que autorizó su emisión". (7)

Requisitos Formales del Cheque: Este título de crédito para su validez debe contener requisitos mínimos, los cuales le permitan considerarlo como tal, obligar a quienes -

[6] Hernández, Octavio. Derecho Bancario Mexicano. Edición de la Asociación de Investigaciones Administrativas. México. 1980. Única Edición. pág. 199.

[7] Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1980. 9a. Edición. pág. 548.

intervienen en él; proporcionar seguridad a quien lo recibe y también aceptarse como título de crédito perfecto o clásico.

De los requisitos solemnes o formales del cheque, haremos una mención de cada uno de ellos y resaltaremos las virtudes de los mas notables:

A) Mención de ser Cheque: Es la señalada por la - fracción I del artículo 176 de la L.T.O.C., pensamos debe ser una fórmula sacramental, es decir instituíble pues el usar dicha mención obliga ipso facto a quienes intervienen en su expedición, pues sabrán las consecuencias que trae consigo el empleo de este título de crédito, así quien libra un cheque, ya tiene conocimiento de las obligaciones contraídas por ese hecho. (8)

El Código de Comercio Español de hoy, no exige el - inscribir en la mención de ser cheque, a pesar de que los españoles son tradicionalistas por excelencia.

En opinión de algunos autores, la exigencia de la - mención "cheque" aumenta sin razón las causas diversas de nulidad del documento; sin embargo, no coincidimos con ello, -

[8] Martínez Sobral, Enrique. Estudios Elementales de legislación Bancaria. Edición de la Oficina Impresora de Estampillas. México. 1911. - Única Edición. pág. 117.

ya que las personas hacen hasta lo imposible por no cumplir -- una obligación pecuniaria y si llegase a carecer de la mención antes indicada, podrían argumentar haber firmado un documento sin saber de cual se trataba, queriendo evitar lo drástico de los efectos causados por no pagar un cheque, a diferencia de los observados por tratarse de una letra de cambio o pagaré.

Para evitar problemas y advertirle al librador del -- documento las consecuencias por el mal uso de éste, debe siempre llevar inserta la mención de ser cheque, ya que así no se puede esgrimir ningún argumento valedero para no cumplir con la obligación contraída por el libramiento del título.

B) Fecha de Libramiento. En virtud de catalogarse -- al cheque como un documento de la vida efímero, no tiene fecha de vencimiento, diferente en esto a la letra de cambio y al pagaré, los cuales si contienen en el texto la fecha de venci miento. (9)

La fecha anotada en el cheque es la de expedición, -- sirve para determinar si el librador era capaz o solvente al expedirlo, señala el plazo de presentación, y desde el punto de vista penal, califica como delito la expedición de cheques sin fondos.

---

[9] Cervantes Ahumada. *op. cit.* pág. 118.

La fecha puede anotarse con letra o número, no obstante la L.T.O.C. acepta el uso de anotaciones como "Navidad de 1976" "Día de Reyes de 1970 u otras. En el Código Español se exige anotar la fecha con letra.

Al anotarse la fecha de libramiento del cheque, debe efectuarse de manera real, o sea anotar la verdadera fecha de libramiento del título; sin embargo, se presentan respecto a ello dos situaciones:

1a. Antedatación. Es la anotación de una fecha anterior a la real, es usada por las personas cuya intención es cometer un fraude, ya que podría suceder que en momento real del libramiento de un cheque no tenga fondos, y que en la fecha de expedición del documento, realmente si hubiere tenido fondos para el pago del título.

2a. Posdatación. Significa librar un cheque con fecha posterior a la real, otorga al librador un plazo mayor de presentación para su cobro, sin embargo, podemos afirmar que la posdatación convierte al cheque en un documento de crédito por existir la espera; rompiendo automáticamente con la esencia jurídica del cheque o sea, un documento de pago, de vida efímera.

En conclusión, consideramos como elemento fundamen -

tal la anotación de la fecha de libramiento del documento.

A mayor abundamiento, mencionaremos que la L.T.O.C. en su artículo 178 expresa: "El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera incertidumbre en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de su presentación", con ello nuestro ordenamiento jurídico apoya decididamente al cheque como instrumento de pago y no lo ubica como medio de crédito.

C) Orden Incondicional de Pago. Lo señalado en el documento, debe cumplirse en forma total y absoluta, sin requisito alguno; debe ser una orden de pago pura y simple, sin condición. (10)

Este razonamiento lo aceptamos, por pensar que el cheque es un documento de corta vida y si éste fuera sometido a una condición también atentariamos contra la naturaleza jurídica del mismo, ya que una condición retardaría su cobro.

La orden de pago tiene que referirse a dinero, esta aclaración es pertinente, pues en Alemania existieron "Che --

---

(10) De Pina Vara, Rafael. *Teoría y Práctica del Cheque*. Editorial Porrúa. México. 1975. 8a. Edición. pág. 137.

ques de efectos" en los cuales la orden de pago se refería a la entrega - de una determinada cantidad de títulos de crédito.

El importe del cheque debe ser determinado en dinero, pudiendo ser anotados en el documento por cualquier medio mecánico.

En nuestro país, se ha establecido el uso de expresar la cantidad del documento con letra y número; la L.T.O.C. en su artículo 16 dice: "El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

La orden incondicional de pago en el cheque significa; pagar el documento la cantidad determinada de dinero, anotada por letra y número.

D) Nombre del Librado. Al expedirse un cheque se debe escribir claramente el nombre de la Institución Bancaria que ha de realizar el pago; en este en este aspecto el Dr. - Raúl Cervantes Ahumada considera que: este requisito tiene - importancia desde el punto de vista histórico, pues el anterior

go de Comercio permitía el libramiento de cheques a cargo de casa comercial y en la actualidad del cheque mexicano es un documento eminentemente bancario.

El banco designado en un cheque; no asume por regla general obligaciones frente al tomador o beneficiario, las contrae con el librador; ya que excepcionalmente se obliga con el beneficiario en el caso de cheque certificado, dicho aspecto ya lo tratamos ampliamente cuando nos referíamos a la naturaleza jurídica del cheque.

En caso de no existir designación en cuanto al banco que ha de efectuar el pago del cheque, consideramos que éste no valdrá como tal; pues no es posible concebir un cheque sin destinatario para el pago; al respecto la Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 8 y 87 indica que pueden tener carácter de librado los bancos y las sociedades anónimas que sean consideradas como Instituciones de Crédito. Esto se hace con la finalidad de establecer que el librado debe ser una persona moral, solvente que otorgue confianza a quien reciba un cheque. (11)

Algo que se discute, es si la falta de librado determinado invalida el cheque o no: el maestro Rafael de Pina di

(11) De Pina, Rafael. *op. cit.* pág. 267.

ce que si vale; sin embargo no estamos de acuerdo con esa -  
opinión, pues la anotación de un librado imaginario podría di-  
ficultar el cobro del título de crédito, lo cual obviamente -  
no concuerda con las características de pronto pago del che-  
que." (12)

Ahora bien, pensamos que el cheque debe designarse -  
a un solo librado, porque si se impusiera el uso de varios, -  
haría más difícil su cobro, debido a que el beneficiario ten-  
dría la obligación de presentárselos a todos ellos, retardan-  
do por fuerza su pago haciéndolo cada día menos práctico el -  
empleo del cheque como medio de pago.

Lo anterior es necesario establecerlo, en virtud de-  
que las sucursales del banco pudiesen ser consideradas como -  
una pluralidad de librado, sin embargo, afirmaremos que las -  
sucursales o corresponsalías son solamente representantes del  
librado y no personas jurídicas distintas de aquél.

E) Firma del Librador. En el cheque al firmarlo, -  
por ese hecho se contrae la responsabilidad de pago, frente -  
al tomador y a los demás beneficiarios posteriores.

La firma del cheque debe ser de mano propia del li-  
brador, pues la suscripción del autógrafo es el reconocimien-

[12] *De Pena. op. cit. pág. 290.*



to de lo manifestado en el título de crédito, pensamos acertado éste requisito, pues la persona quien firma un cheque, por ése solo hecho sabe que se obliga a pagarlo.

"Debe corresponder la firma anotada en el cheque, con las que posee el banco, ya que sirve como manifestación de voluntad y para identificación; el banco se reserva el derecho de negarse a pagar un cheque que contenga una forma no reconocida por la Institución bancaria, es decir, que el banco para pagar un cheque compara las firmas del documento y las de él contenidas en los registros de la Institución, concluimos -- pues que cuando un banco pago el cheque, es porque con anterioridad se han checado sus firmas". (13)

Generalmente la firma del cheque es ilegible, creemos ésta una saludable medida pues se evita la fácil falsificación, lo cual no es difícil que llegase a ocurrir en virtud del régimen de poca honradez en el cual vivimos.

Es discutible el uso de un seudónimo en la firma del cheque, algunos autores lo admiten, sin embargo, nosotros -- creemos que su empleo le restaría seriedad al uso de los documentos y lo harían mas complicado al cobrarlo, pues en caso de no haber fondos suficientes si la firma es un seudónimo, --

(13) Tena, *Felipc. op. cit.* pág. 550.

será mucho más difícil localizar al librador. (14)

Se admite la situación de la pluralidad de libradores en las cuentas colectivas, donde para disponer de los fondos se requerirá de la firma de varios o de todos los cuenta-habientes.

De acuerdo con la D.T.O.C. la firma del librador no puede sustituirse, debido a que ella significa la voluntad de obligarse cambiariamente y en caso de usarse un sello o cualquier otro mecanismo, pudiera argumentarse que no existió esa voluntad cambiaria.

En cuanto a la capacidad para librar cheques, la tienen todas aquellas personas que de acuerdo al Código Civil - pueden contratar, asimismo son incapaces todos aquellos señalados por el Derecho Común como tales.

La incapacidad que sea declarada con respecto al librador es independiente de la responsabilidad que tengan los demás firmantes del documento que si sean capaces, lo anterior es suficiente para resaltar la importancia de la autonomía como principio de los títulos de crédito.

[14] Greco, Paolo. op. cit. pag. 534.

"La persona que firme un cheque sin tener facultades para hacerlo se obliga personalmente, esto se hace con la finalidad de evitar el mal uso que se puede hacer de los cheques, ya que una persona con mala fe podría librar un cheque de un talonario a su disposición en forma indebida y el banco por un descuido pagarlo; no es común utilizar el libramiento de esa manera es necesario que el librado tenga notificación de ello." (15)

En las Instituciones bancarias se le otorga tanta importancia a la firma en el cheque, que tienen aparatos especiales para detectar la autenticidad de la firma en el documento.

F) Lugar de Expedición. Es el sitio donde se efectúa el libramiento del cheque.

El artículo 177 de la L.T.O.C. establece que a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

---

(15) Tena. op. cit. pág. 552.

Tiene importancia el lugar de expedición del cheque - por estas razones:

En cuanto a los plazos de presentación, pues varía - de acuerdo al lugar donde fue librado.

Para determinar cuáles son las leyes que se aplica - rán en la regulación del documento.

G) Lugar de Pago. Señala el lugar donde hará efec - tiva la orden de pago contenida en el documento.

Al hablar de este requisito la ley aplica los mismos criterios que se admiten para el lugar de expedición, pensa - mos que el lugar de pago debe ser donde existan sucursales - del banco librado para cualquier aclaración en caso de proble - ma o anomalía. (16)

Después de haber hecho un somero análisis de los ele - mentos formales del cheque, pasaremos a comentar los presu - puestos de emisión del cheque, estableciendo nuestra posición ideológica al respecto.

I) Calidad Bancaria del Librado. La orden conteni -

[16] *op. cit.* pág. 563.

da en el cheque debe ser dirigida a cargo de un banco o Institución de Crédito; algunos sistemas como el francés o español, admiten que el librado sea una persona física comerciante, pensamos que dicha postura se basa en la idea que se tenía del banquero en la época antigua, donde una persona sentada en un banco realizaba operaciones mercantiles, sin embargo, consideramos muy atinada la posición adoptada por nuestra ley y el sistema inglés donde se admite que el librado debe ser un banco, pues ese hecho otorga al beneficiario la certeza de su cobro por estar regulada su circulación y funcionamiento por una ley, en nuestro país la L.T.O.C. señala que pueden realizar operaciones de dinero a la vista en cuenta de cheques: Nacional Financiera, S.A., Banco de México, S.A., Banco del Pequeño Comercio, entre otras. (17)

¿Tiene validez un cheque cuando no se libra a cargo de una institución de crédito? No, porque el hecho de ser un banco librado en el cheque le otorga a éste mayor formalidad y certeza para su cobro, además de que nosotros creemos ser necesarios tres elementos personales dentro de la estructura del cheque, a saber: librado (banco), librador y tomador o beneficiario.

II) Provisión. La L.T.O.C. indica que, el cheque --

(17) Cfr Ibidem pág. 281.

sólo puede ser expedido por quien tenga fondos disponibles en una institución de crédito, los fondos disponibles lo constituyen el dinero depositado en el banco, éste será usado para el pago de cheques.

La provisión es el derecho de crédito por una suma de dinero, que tiene el librador en contra del librado, en esta relación el librador se convierte en acreedor del librado.

En conclusión solamente las personas con suficiente provisión deben librar un cheque; aún cuando la realidad nos demuestra que es muy común expedir cheques sin provisión, con las consecuencias y riesgos que ello implica. (18)

III) Autorización. El banco al celebrar el contrato de cheque, otorga la facultad al librador para expedir cheques y así disponer de la cantidad que tiene depositada; ello es posible debido a la relación jurídica existente entre el banco y el librador, en virtud de la cual aquél ha facultado al segundo para disponer de lo depositado por medio del libramiento de cheques, la autorización sirvió como base para que algunos autores, entre ellos el maestro Cervantes Ahumada, explicarán la naturaleza jurídica del cheque, por medio de la teoría de la doble autorización. (19)

[18] *op. cit.*, pág. 345.

[19] Cervantes Ahumada. *op. cit.* pág. 123.

IV. Consecuencias Jurídicas de la Falta de Autorización y Provisión. Algunos autores consideran que si una persona libra un cheque sin estar autorizado para ello, no con - trae obligación alguna por ese hecho, sin embargo, consideramos que sí debe contraer una obligación, pues si abusa de la buena fe del tomador, de ese documento, haciéndose acreedor - al pago del cheque, además a cubrir una indemnización por daños y perjuicios, tratándose de evitar con ello los abusos - que cometen las personas que hacen mal uso de una chequera - que no les corresponde.

En caso de no haber provisión al momento de librarse un cheque, por ese hecho se está cometiendo el delito de fraud de por emplearse el engaño, elemento esencial de ese delito - patrimonial, el cual se indica en el artículo 193 de la LTOC - que a la letra dice: "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable a al librador, re - sarscirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello - ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque.

El librador sufrirá además la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener fondos disponibles al expe - dirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheque a cargo del librado".

Consideramos que el artículo antes mencionado es muy claro y amplio al sancionar a quienes hagan caso omiso de la observación que él señala.

Opinamos que con el fin de evitar el gran impulso tomado por la costumbre de librar cheques sin fondos, las sanciones aplicadas a este tipo de personas que lo utilizan como recurso muy "normal" deberían ser más drásticas, hasta el punto de cancelar para siempre la posibilidad de abrir una cuenta de cheques, a las personas que hayan hecho el libramiento de un cheque sin fondos como modus vivendi; lo anterior es independiente de la grave situación económica actual, que da lugar a que se haga una práctica común la expedición de cheques posdatados que a veces no se pueden pagar.

Elementos Personales del Cheque. En el desarrollo -- del presente trabajo, ya hemos reiterado quienes son los elementos personales del cheque, los cuales van a ser analizados y posteriormente estableceremos nuestra posición ideológica



al respecto.

**Librador.** Es la persona que emite el cheque, es decir aquel sujeto que al firmar el cheque, lo lanza a la circulación, tiene obligaciones frente al librado y tomador.

La obligación principal que tiene con el librado, es depositar dinero suficiente para cubrir los cheques librados por él o sea que la cantidad por la cual es emitido el cheque, sea depositada con anticipación, pues señalaremos las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de provisión, cuando se libra un cheque sin fondos, se comete el delito de fraude, con la obligación de pagar daños y perjuicios ocasionados por ese hecho. (20)

La obligación que contrae con el tomador o beneficiario del cheque, es de cubrirle el monto del título con lo demostrado con anterioridad.

El referirnos a los derechos del librador encontramos primero: la facultad de revocar un cheque, pero dicha revocación debe realizarse después de haber transcurrido los plazos de presentación, los cuales varían de acuerdo al lugar de libramiento y son: Cheques librados en la misma plaza 15-

[20] Becerra Baulista, José. El Cheque sin Fondos. Editorial Quino. Tijuana, México. 1973. 2a. Edición. pág. 134.

días, foráneos 30 días, extranjeros o para el extranjero 90 días. Es importante conocer los plazos de presentación para reclamar una revocación inadecuada del título, ya que al exigir el legislador un tiempo para la revocación es con el fin de proteger a los beneficiarios del mismo.

Se puede dar el caso de que el librado pague un cheque cuya firma sea falsificada, la ley establece responsabilidad para el librado cuando pague el cheque, cuya firma haya sido notoriamente falsificada, pues ya comentábamos en páginas anteriores la obligación del banco de cotejar las firmas para realizar el pago, además creemos conveniente se pague en este caso al librador una cantidad equitativa, correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados por ese error.

El derecho más amplio otorgado al librador de un cheque que lo encontramos contemplado en el artículo 188 de la LTOC, el cual le permite que la declaración judicial de quiebra del librador, evite que el librado pague el cheque.

Este derecho es muy usual entre los comerciantes, pues dada la variabilidad de los negocios, los individuos dedicados a la actividad comercial deben tener esa importante facultad.

La muerte del librador no es causa para que el libra

do deje de pagar el cheque, asimismo la incapacidad del librado posterior al libramiento, no lo exime al librado para pagarlo. Todo ello está señalado por el artículo 187 de la LTOC.

Es muy acertada la solución anterior, pues es lógico que en ambas situaciones existió la voluntad del librador para obligarse en forma cambiaria. (21)

**Librado.** Es la persona moral, generalmente una institución de crédito que tiene la obligación de pagar un cheque, siempre y cuando haya fondos suficientes para hacerlo.

Las principales obligaciones del librado son:

A) Pagar el cheque a su legítimo tenedor, la legitimidad del beneficiario se observa en relación a la circulación que rige al cheque, es decir que tratándose de un cheque al portador, deberá pagarlo a su poseedor y si es nominativo lo pagará a quien se identifique como la persona indicada para cobrarlo.

B) Pagar el cheque a una persona capaz, esto nos parece un deber excesivo, pues es muy difícil probar la capacidad del tenedor de un cheque, ya que la incapacidad solamente

(21) Becerra Bautista. op. cit. pág. 137.

puede ser determinada en razón de la edad, de esta manera consideramos que el responsable del pago de un cheque a un incapaz es el librador por entregar un cheque a esa clase de personas. (22)

C) Verificar que el cheque presentado a su cobro, reúne todos los requisitos formales exigidos por la ley, ello en la práctica resulta sencillo, pues los esqueletos impresos del título facilitan la labor, es de vital importancia checar la firma del librador, pues significa la manifestación de voluntad para obligarse cambiariamente, ya que si paga un cheque cuya firma sea visiblemente falsificada, el librado será culpable del pago.

D) Pagar el cheque contra su entrega, con lo anterior se protege al librado, pues al mostrarlo aclarará que lo pagó y también para tener un control del movimiento de cheques a cargo del cuentahabiente.

E) Pagar el doble del importe del cheque, cuando teniendo conocimiento de la quiebra del cuentahabiente paga un cheque expedido por él, esto protege al librador cuya ocupación principal es el comercio.

F) Responder de la certificación cuando se trate de

(22) Ibidem. pág. 364.

cheque certificado, pues ya lo anotamos que la certificación del cheque, es como la aceptación en la letra de cambio.

Obviamente, el librado también tiene derechos y son:

- 1o. No pagar el cheque, cuando quien lo libra no tiene autorización para hacerlo.
- 2o. Negarse al pago de un cheque, cuando carece de firma o bien cuando la anotada no es idéntica a la registrada en la Institución.
- 3o. No pagar un documento que no contenga todas las firmas cuando se trate de una cuenta colectiva, - pues en este caso, todos los libradores tendrían derecho a reclamar por el pago indebido del título de crédito, si el banco cumple con eso, es decir, exigiendo todas las firmas evitará un desprestigio innecesario.
- 4o. No pagar un cheque cuando no haya continuidad en los endosos, ya que puede darse el supuesto de que quien quisiera cobrar el documento no fuese endosatario.

Por último hablaremos de la relación existente entre el librador librado y la excepcional entre librado y tomador.

**Beneficiario.** Es la persona que tiene la facultad de

cobrar el cheque, al resultar beneficiario con la manifestación de voluntad hecho por el librador, también se le conoce como tomador.

Su obligación principal es presentar el documento para su cobro dentro de los términos ya mencionados.

Esta persona solamente tiene acción contra el librador en caso de falta de pago del cheque, excepcionalmente frente al librado en caso de cheque certificado, pues aún en el caso de negarse a pagar el título sin razón, no contrae obligación con el tomador del documento, ya que en ese caso deberá reclamarse al librador o a los endosantes que responden solidariamente del pago. (23)

---

(23) *op. cit.* pág. 130.

B. NATURALEZA MERCANTIL DEL CHEQUE. El título de crédito objeto de nuestro estudio esencialmente es un documento que tiene utilidad para realizar actos de comercio, por lo que sostenemos que se trata de un título de crédito por reunir todos los elementos que dichos documentos contienen.

Para poder dar un concepto satisfactorio de estos documentos se requiere de un buen criterio jurídico, pues al tratar de hacerlo, ya nos encontramos con la crítica hecha a la denominación Títulos de Crédito, proponiéndose como nombre de éstos el de Títulos Valores", porque valen en numerario; o bien el de Títulos Circulatorios", nombre también aceptable por ser estos títulos que circulan por regla general. (24)

Ambos conceptos sin embargo, son considerados como inadecuados y para evitar cualquier confusión, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los llama Títulos de Crédito. (25)

El ordenamiento referido nos indica en su artículo 10. que los títulos de crédito son cosas mercantiles, a mayor abundamiento su artículo 5o., nos señala que los títulos de crédito "es todo aquel documento necesario para ejercitar el

[24] Cfr. Gualtieri, Giuseppe-Winizku, Ignacio. Títulos Circulatorios. - Editor Victor O. de Zavalza. Buenos Aires, Argentina. 1974. 8a. Edición. pág. 28.

[25] De Pina Rafael. op. cit. pág. 327.

derecho literal que en ellos se consigna", pensamos que de acuerdo a nuestra tradición legislativa, dicho precepto fue tomado de aquel señalado por Vivante, omitiendo exclusivamente el término autónomo con lo cual el tratadista italiano califica el derecho literal incorporado en el documento; dicha palabra la encontramos en la estructura indicada en el mismo ordenamiento que regula los títulos de crédito.

El término de Título de Crédito puede ser analizado desde tres puntos de vista:

- a) Como actos de Comercio. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone en su artículo 10. que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de los títulos de crédito, son actos de comercio, asimismo el artículo 75 del Código de Comercio en su fracción XIX y XX, llama actos de comercio, los cheques, las letras de cambio, pagarés y otros títulos.

Pertinente es señalar que calificación del acto mercantil, puede considerarse en forma objetiva, así pues tan acto de comercio se considera el libramiento de un cheque por un comerciante, como lo es si dicho acto lo realiza una persona que no tiene ese carácter; es decir, no importa el



tipo de persona que lo realice.

- b) Como Cosas Mercantiles. Esto es señalado también por el primer artículo de la citada ley; pero la diferencia estriba en el hecho de que los títulos de crédito son documentos, en otras palabras son medios reales que representan gráficamente un hecho y se consideran como cosas muebles dichos documentos, en base a lo indicado por el Código Civil.
- c) Como Documentos. Así los considera el artículo 5o. de la Ley sin tener naturaleza especial, de esta manera conocemos los documentos probatorios, cuyo fin es demostrar de manera gráfica la existencia de una relación jurídica, la que puede ser probada por otro medio admisible en Derecho.

Además nos encontramos con documentos constitutivos, los cuales son imprescindibles para que nazca un derecho, la ley lo considera de esta forma cuando se requiere la existencia del documento para el nacimiento de un derecho.

Por último, los títulos de crédito son dispositivos, por que se puede disponer de ellos.

C. **FUNCION DEL CHEQUE.** El desenvolvimiento del comercio exige que el capital invertido en una operación comercial "contrato de cheque", por ejemplo, pueda recuperarse rápidamente para ser aplicado en otras operaciones; quien abre una cuenta de ahorros, inicia una inversión de su capital, - sin embargo, lo recupera y aplica diferentes operaciones al - librar un cheque, cuya finalidad primordial es la del pago.

El cheque es un documento muy importante por la faci lidad que tiene, para transmitirle y de esta forma circular, - inclusive a éste se considera un título circulatorio siendo - esta una característica que resalta de las demás en este docu mento.

El título objeto de nuestro estudio es usado con fre cuencia por los comerciantes, quienes tienen un giro comer - cial considerable y también por individuos de capital impor - tante; el depósito se efectúa en la institución de crédito, - la cual ejecuta pagos por cuenta del depositante además el - cheque cuando se usa, libera de los perjuicios que entraña el - llevar en la bolsa cantidades importantes en efectivo, ya que en vez de entregarle al tomador cantidad en numerario, otorga una orden de pago dirigida al banquero que tiene en depósito - su capital y está obligado siempre y cuando existan fondos a - pagar los cheques que se le presenten para su cobro.

Otra función importante del cheque, es servir como -

medio de liquidación, o sea quien recibe un cheque en pago ha sido liquidado en su deuda, asimismo es empleado como medio de compensación entre dos bancos, al realizarse esta operación de las dos instituciones de crédito, el cheque no se paga en efectivo, sino con la sola inscripción en el documento.

El empleo del cheque proporciona las siguientes ventajas:

Primera: Disminuye el uso innecesario de dinero en efectivo, desde el punto de vista de la seguridad es una característica importante, pues en el régimen de la inseguridad en que vivimos es muy riesgoso el manejo de dinero en efectivo.

Segunda: Se facilitan los pagos, es decir agiliza operaciones comerciales, pues como ya señalamos con anterioridad el cheque es un instrumento de pago.

Tercera: La concentración de grandes sumas de dinero en los bancos como producto del contrato de cheque, permite que aquéllos, ejerciendo las funciones intermedias, propias de su finalidad, por medio del crédito convierten en productivos los recursos económicos que de otra manera permanecerían aislados e inútiles, por ello afirmamos que el depósito de efectivo ha sido un gran promotor en actividades bancarias como fideicomisos y financiamientos para fines de interés pú-

blico, notándose que una aparente actitud individualista como lo es el contrato de cheque, es posible que llegue a beneficiar a la colectividad.

**D. DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE Y EL BILLETE DE BANCO.** Los ordenamientos que regulan al billete de banco y al cheque son diferentes y de distinto rango; el cheque está reglamentado por la L.T.O.C. en tanto que el billete de banco se encuentra regulado por el artículo 28 Constitucional, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Orgánica del Banco de México.

El cheque puede ser expedido por cualquier persona con capacidad legal y los billetes de banco sólo pueden ser emitidos por el Banco de México.

El billete de banco es un título social, el cheque generalmente es singular o particular.

El cheque contiene una orden de pago a una tercera persona llamado librado, el billete de Banco contiene una promesa de pago del emisor frente a cualquier portador.

La emisión de un cheque presupone que el librado tiene fondos para cubrir el documento, el billete de banco siempre está respaldado por la reserva monetaria.

El billete de banco es moneda de curso legal y forzoso, tiene por liberatorio ilimitado, en tanto que el cheque siempre se recibe salvo buen cobro.

El importe del cheque puede ser por cualquier cantidad, los billetes de banco se emiten en denominaciones previamente determinadas.

El cheque debe ser presentado en los plazos establecidos para su cobro, los billetes de banco no tienen plazo alguno de presentación.

El cheque es prescriptible en tanto que el billete de banco es imprescriptible.

La firma del librador en el cheque debe ser autografiada, es decir, de puño y letra, en tanto que las firmas de los representantes del Banco de México para emitir billetes pueden ser autógrafos o faccimilares.

## C A P I T U L O II

### ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.

A. ITALIA. Para poder hablar de la historia del - cheque necesitamos tener una idea general de la historia de - la banca, ya que es la institución a la cual se le gira el do cumento, por lo tanto, sin girado no habría cheque.

Hasta ahora se tiene el conocimiento de que ya existía este término en los años (3400-3200 ac), según excavaciones recientes en la Mesopotamia, se descubrió un edificio muy antiguo localizado exactamente en el templo rojo de Uruk.

Dentro de este templo se encontraron tablas de contabilidad, prueba plena de las operaciones bancarias que llevaban los sacerdotes, ya que en dichas tablas se registraban - operaciones tales como: el préstamo de semillas, cereales, - comercio con esclavos, etc., señalando que, como todavía no - circulaba la moneda todas estas operaciones se realizaban en forma de trueque. (26)

Tan importantes eran estas transacciones que en el - propio código de Hamurabi se reglamentaba el préstamo y el de

[26] Bauche García, Diego Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa. México. 1978. 4a. Edición. pág. 23.

pósito de mercancías, también se reguló por primera vez el - contrato de comisión en el mismo Código.

Cabe hacer mención que dentro de la dinastía Asiria- (729-626 a.c.) consecuentemente con los emperadores neobabiló nicos (625-539 a.c.) al constituir una sólida estructura eco- nómica-administrativa incluyendo a Babilonia, en donde exis - tía la libertad de ruta, tanto por tierra como por mar, permu tieron el desarrollo del comercio y como consecuencia se cong tituyeron un sin número de bancos extendiéndose por todo el - Oriente Mediterráneo.

En la Edad Media podemos señalar que debido a la ce rrada economía de los países constituidos en Feudos era diffi cil manejar la situación económica, puesto que los caminos - eran poco seguros, el monarca, noble y siervo se dedicaban a lo suyo de tal manera que no proliferaba mucho el comercio. - Sin embargo, los Sirios y los judíos, con su espíritu de co - merciante realizaban el comercio en la costa mediterránea y - en algunas grandes ciudades, siendo estas dos clases quienes - exparciarían las operaciones bancarias, ya que los judíos se - dedicaban al comercio en moneda y al "Pret a la Consommation" préstamo con interés, cabe señalar que tan elevado era el in - terés cobrado que llegaban a caer en la usura. (27)

---

(27) Bauche García, Diego. *op. cit.* pág. 26.



Posteriormente al obscurantismo con la eliminación del sistema feudal y la incorporación de la revolución industrial se le da más auge a la banca, por la necesidad de las operaciones bancarias, proliferando así el comercio conjuntamente con estas instituciones, siendo vital inclusive hasta nuestros días.

Al dejar acentada la idea del origen de la banca podemos señalar que el cheque fue origen también de una necesidad comercial, y que en su estudio histórico encontramos que el mismo es bastante incierto, inclusive ha sido tema de discusión de grandes estudiosos del Derecho, referente a donde apareció por primera vez y la época en que fue empleado, creando así confusión entre éstos mismos.

Su origen en Grecia. Con la introducción de la moneda en Grecia, se alteró el régimen económico, siendo Solón en el año de 594 a.c. quien consagrara en Atenas la supremacía del comerciante y a la vez autorizara el préstamo a interés, sin poner límites a la tasa. Esta actividad financiera estaba a cargo de los más ricos, los trapezitas y colubitas, viéndose así en la necesidad de crear un documento en donde se consignaran sumas importantes de dinero sin necesidad de cargarlas, girando la orden en contra de una institución bancaria.

Estableciéndose así en Atenas y en una forma más or-

denada el contrato de cambio denominado "cambium trajectium", teniendo su base el mismo en el texto de Isócrates y que se ha definido como el contrato por el cual, "yo he de dar o me obligo a dar, cierta cantidad de dinero en un sitio convenido y consecuentemente, el cambiario al entregar al cambiista otra cantidad en un lugar distinto de aquél en el que se encontraba.

Nos dice González Bustamante, que los orígenes del cheque son inciertos y que algunos tratadistas sostienen que el origen se ubica en Atenas apoyándose fielmente del texto de Isócrates, ya que en su estudio analiza el contrato de cambio, empero al realizar investigaciones más detalladas de este contrato vemos que no lleva incierta la palabra, a la orden de... cosa por la cual muchos autores descartan la posibilidad de que su origen se encontrara en Grecia. (28)

Su origen en Roma. Encontramos dentro del contexto de los estudiosos del Derecho, esta otra posibilidad, de que el origen del cheque se encuentre en Roma, cuna de esta ciencia y fundamento de muchos países en cuanto a la elaboración de sus leyes.

La base de tal afirmación la han analizado de acuer-

[28] Citado por Rafael de Pina. Teoría y Práctica del Cheque. Editorial-Porrúa. México. 1974. 2a. Edición. pág. 48.

do a los escritos hechos por Cicerón, gran literario y reorganizador del procedimiento jurídico romano, señala en uno de sus escritos que, era práctico depositar dinero en personas de confianza, a quienes el depositante daba instrucciones para que entregara algunas sumas de dinero, teniendo asignada tal función los "Argentari" personas a las cuales se les confiaba la custodia del dinero, de acuerdo a sus relaciones comerciales empleaban documentos que se conocían con el nombre de prescriptio o permutatio, muy semejantes al cheque; sin embargo, si analizamos el depósito romano encontramos ciertas variaciones que nos inducen a cambiar de criterio, ya que la definición de este mismo, consigna que:

"Es el contrato por el cual una persona llamada depositante entregar a otra denominada depositario algún objeto mueble, para su custodia.

Con la característica de la bonae fidei y de que el contrato era gratuito, ya que de otra manera hubiera sido un contrato de prestación de servicios remunerados.

Enmarcados claramente que no sólo el dinero se les otorgaba en depósito, sino también lo dice la definición un objeto mueble, como joyas, valores, cosas personales, siendo muy amplio este tipo de depósito; y por tanto no existe semejanza con la finalidad del cheque.

Por otro lado cuando el depositante quería prestar - o dar dinero a otras personas, sólo bastaba dar instrucciones para que ésto se realizara, faltándole a las mismas según el criterio de Routerón, la cláusula "a la orden", palabra elemental en el cheque. (29)

Siendo esta razón por la cual, los autores como Rodríguez Rodríguez, critican y eliminan que el origen del cheque se encuentre en la Roma antigua y determinen que sólo es un antecedente, pero de la letra de cambio, más no del cheque. (30)

Empero haciendo un análisis dentro de los siglos XVI y XVII en la misma Roma, encontramos documentos tales como: - las pólizas o Fedi Di Depósito de los bancos de Nápoles, los Bigletti o Codule di Cartulario expedidos por los bancos de San Jorge de Génova y San Ambrosio en Milán, emitiendo también el banco de Venneto los Contadi di Banco, documentos que, por sus características según varios autores son el origen del cheque.

Dentro del contenido de los documentos señalados encontramos que, redactaban una orden de pago o mandato que se-

---

(29) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho Bancario*. Editorial Porrúa. - México. 1980. 5a. Edición. pág. 83.

(30) Rodríguez Rodríguez. *op. cit.* pág. 50.

entregaba directamente al banquero o a alguna persona determinada, con quien ya se había depositado cierta cantidad de dinero destinado para realizar o efectuar cierto pago o indistintamente para favorecer a un tercero, estipulando en el documento la suma que se iba a retirar y la cual ya había sido convenida.

De este modo autores actuales como Rodríguez Rodríguez, descartan la posibilidad de que se configure como mandato que como analizaremos posteriormente, no reúne las características del cheque. (31)

De tal manera que en lo que toca a las demás características de estos documentos, podemos decir que si eran títulos que emitía el depositante a cargo del banco, pagaderos a la vista y que se transmitían por endoso redactados en forma de orden de pago y a favor de terceras personas, mediante el cual el banco o depositario permitía el retiro de las sumas depositadas por sus clientes.

---

[31] Rodríguez. *op. cit.* pág. 63.

B. INGLATERRA. Considerando la trayectoria económica inglesa podemos decir que ha sido uno de los países europeos más desarrollados dentro del comercio; en su historia, Inglaterra presenta principalmente en el siglo XVI, la base de una economía que era esencialmente el transporte de mercancías las cuales eran vendidas en los países aledaños y a su vez compraban o intercambiaban las que producían en el país de venta, de tal manera que obtenían doble porcentaje de utilidades, gracias a ello Inglaterra toma un papel importante en el atesoramiento de metales preciosos con la novación de ideologías, de los ingleses principalmente de Thomas Mun, Adam Smith, mismos que le dan más impulso a su economía, ya que su doctrina era mercantilista. Sin embargo, existían ciertas desventajas en el comercio por mar, ya que eran atacados y robados por piratas, perdiendo de esta manera grandes cantidades de oro y mercancías.

En su comercio por tierra también era riesgoso llevar fuertes cantidades de dinero consigo, de tal manera que se ven en la necesidad de crear un documento por medio del cual se evitara llevar tales sumas.

Dentro de las investigaciones realizadas por los estudiosos de la materia coinciden en sus criterios y señalan que el origen del cheque es de naturaleza inglesa, puesto que si se analiza la propia palabra al nivel etimológico vemos

que proviene del verbo to check, cuyo significado es: compro bar, verificar, cotejar con otro, en otras palabras es el co tejo o examen que hace un banquero para pagar o liquidar cier ta cantidad de dinero.

Empero también analizando la palabra Exchequer y que en forma abreviada, conformaba la palabra cheque o chec y que eran mandatos de pago expedidos por los reyes ingleses a car go de su tesorería, en el siglo XII denominándosele original mente Bills o Exchequer.

A principios del siglo XVII surge un gremio de comer ciantes denominado los Orfebres, quienes en sus transacciones comerciales manejaban fuertes sumas en oro y viendo la inseguridad que se presentaba para el manejo de tales cantidades de dinero, crean un sistema de depósito, creandose así una espe cie de banco privado.

Entre los documentos que manejaban estas institucio nes, encontramos los Goldsmith Notes o certificados emitidos por el gremio de los Orfebres, entregando a cambio los depósi tos de valores, documentos por los cuales se representaba la cantidad depositada, todas estas disposiciones a nivel parti cular fueron contrariadas por disposición del monarca. Ya que en 1640 el Rey de Inglaterra Carlos I, confiscó los meta les preciosos a favor de la corona, todos estos lingotes de -

oro acuñados mismos que se habían depositado en la casa de moneda de Londres y debido a ello los Orfebres, quienes eran los que custodiaban los metales preciosos y el dinero, alcanzaron el nivel de banqueros, ya que emitían títulos como los billetes de banco al portador y pagaderos a la vista (Goldsmith Notes)

Tuvieron serios problemas en su manejo de dinero los Orfebres, puesto que al principio se dictaron disposiciones legales que protegían los depósitos hechos; sin embargo, en el año de 1742 se dicta una ley que prohibía estrictamente los bancos privados creados, terminando así con los Goldsmith Notes y apareciendo en forma oficial, los cheques que emitía el banco de Londres (fundado en 1694).

Este banco efectuaba operaciones bancarias de la siguiente manera: entregaba billetes pagaderos a la vista a sus clientes por los depósitos ya efectuados, idearon también el recurso de abonar en sus cuentas el importe de los fondos depositados por la clientela, autorizándoles a girar documentos sobre estas mismas cantidades.

El término Gentleman también de origen inglés y el cual era interpretado por los comerciantes ingleses de la siguiente manera: se abría un crédito pagadero hasta por seis meses al cliente, quien a su vez entregaba una orden de pago a cargo de su banquero; por otro lado la raíz etimológica de



la palabra cheque, es estudiada de diversos puntos de vista y así encontramos el criterio de autores como Cohn, quien sostiene que la denominación cheque proviene de la palabra Francesa échec (Jaque) o echiquier (tablero de ajedrez).

Se hace referencia a Francia porque fue el primer país que legisló sobre la materia, empero Inglaterra llamada con justicia "la tierra de elección del cheque", fue donde se generalizó y difundió antes que en Francia, por esta razón fue que el depósito bancario alcanzó un auge sinigual.

Indica Tena, que es verdad que el legislador no intervino en su disciplina sino hasta 1882 (con la promulgación del Bill of exchange), después de que en Francia ya se había expedido su primera ley sobre la materia el 14 de junio de 1865, pero muchos hacían que los usos disciplinaban el cheque en Inglaterra.

También debemos recordar que hasta la fecha los ingleses tienen sus bases jurídicas en las costumbres, esto es en el Derecho consuetudinario.

De aquí se extiende su uso por todo Europa adoptando diversos nombres, como por ejemplo: letra de cajero, certificado de depósito, fe de depósito, resguardo, fe de banco, etc.

C. OTROS PAISES. Antecedentes en Bélgica. En cuanto a este país podemos mencionar que, su sistema bancario - adoptaba una táctica similar a la de los bancos italianos, especificando que esta práctica era llevada a cabo en Ambers, - bajo el nombre de Bewijs, manifestaban a su vez los estudiosos del Derecho, que en la época de la Reina Isabel I, mandaron a Ambers banqueros ingleses para que estudiaran el funcionamiento y mecanismo de los Bewijs, y así poderlos introducir a su país.

Aunque se llevó a cabo su legislación en 1873 mucho antes que la inglesa y posterior a la francesa, en Bélgica no da como resultado que haya sido el segundo país en introducir el cheque, ya que como analizamos la legislación francesa es la que surge primeramente y no por ello decimos que se originó en este país.

De acuerdo a diversidades que surgen en los criterios se llevaron a cabo varias conferencias en Europa para unificar los enfoques sobre el cheque y por tanto crear una legislación base sobre la materia.

Llevándose a cabo una de las conferencias más importantes en Bruselas en 1885, inclusive el Congreso Internacional de Derecho Mercantil, tuvo su sede en Ambers en 1885 y - 1888 en Bruselas, posteriormente fueron reanalizados estos -

critérios en 1925 en el mismo lugar por la cámara de comercio internacional, y llegan a la conclusión del texto de la Ley Uniforme, aprobada el 19 de marzo de 1931 en Ginebra, entre los puntos más importantes destacan los que a continuación enumeraremos. No es sino hasta 1953 cuando adoptan la mayoría de países Europeos esta Ley Uniforme, en su legislación incluyendo a Bélgica.

Artículo 1o. El cheque deberá contener: la denominación de cheque, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para su redacción.

Artículo 2o. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada.

Artículo 3o. El nombre del que debe pagar (librado).

Artículo 4o. La indicación del lugar de pago.

Artículo 5o. La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque.

Artículo 6o. La firma del que expide el cheque (librador).

En un total de veinticinco puntos aprobados por esta

ley, deducimos que son los anteriores los más importantes, en base al análisis de los diferentes códigos de cada país.

Concluyendo por tanto que no existen suficientes elementos jurídicos para acreditar el origen del cheque a Bélgica, que si bien es cierto tiene vital importancia por la uniformidad a la que llegan los países Europeos, siendo la mayoría de conferencias en Bélgica sobre la materia.

Análisis del cheque como valor en Francia. Es conveniente señalar que, este país Europeo como Inglaterra, Holanda y Bélgica muestran una superación económica a gran escala, ya que de una etapa feudalista, se observan sus avances con la revolución industrial, de tal manera que, la legislación francesa plantea un nuevo ordenamiento jurídico tal como: el sancionar leyes generales de aplicación territorial.

A mediados del siglo XVII se impuso la tendencia de elaborar Ordenanzas para cada materia y así Luis XIV dictó normas relativas al procedimiento civil y criminal, el comercio, la marina, las aguas y bosques (1667-1681).

Las antiguas costumbres del norte del país fueron redactadas por escrito en cada provincia y estas obras elaboradas por peritos en Derecho, permitieron comprobar la existencia de una cierta uniformidad jurídica entre todas las regiones.

D. REGULACION LEGAL DEL CHEQUE. El cheque aparece en la República Mexicana en la segunda mitad del siglo XIX y fue puesto en circulación por el banco de Londres y México en 1864, a esta institución se le atribuye el hecho de haber acrecentado los depósitos bancarios de los particulares, en esa época debió de haber tenido el cheque algo de la libranza y del billete de banco como lo dicen los catedráticos, Juan José González Bustamante y Alfredo Domínguez del Río en sus respectivas obras.

Una vez estructurada la República, el entonces Presidente Benito Juárez, empezó a demostrar su empeño, sustituyendo a las caducas leyes españolas, como lo eran las Ordenanzas de Bilbao que rigieron en el México independiente, por una legislación propia. En 1871 logró publicar el Código Penal; a ese Código ya le precedía el Código de Comercio, también llamado Código de Lares, de 1854.

El clamor nacional para que México tuviera su legislación bien cimentada fue demorada por la insurrección del general Porfirio Díaz en contra de Benito Juárez, que en ese entonces gobernaba al país enarbolando la bandera del plan de la Noria.

A consecuencia de la reforma hecha a la Constitución en su fracción X, del artículo 72 realizada por la Ley del 14

de diciembre de 1883, el 20 de julio de 1884, inició su vigencia el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos y fue expedido por el entonces presidente, General Manuel González y el Lic. Joaquín Baranda que ocupaba en ese período presidencial el cargo de secretario de estado y del despacho de justicia e instrucción pública. El Código antes citado, en su libro segundo, título décimo primero, capítulo quince, se ocupaba de regular el cheque y lo consideraba como mandato de pago. Es verdad que en su artículo 918, estipulaba que: "todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella en favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado "cheque". Se puede observar que en la ley anterior mercantil, el cheque era un simple mandato de pago, que lo mismo podía girarse en contra de un establecimiento de crédito o contra un comerciante, ya que en ese entonces las instituciones bancarias no adquirían el desarrollo deseado.

La ley designaba como requisitos que el cheque debía reunir: a) la fecha de libramiento y el lugar donde se hacía éste; b) el nombre del girado, fuera este comerciante, una sociedad o un banco; c) la expresión de ser al portador, o si era nominativo, el nombre del beneficiario; d) la cantidad por la cual se giraba el documento, expresada por guarrismo y letra y; e) el nombre y la firma del librador.

Con lo anterior vemos que no era necesario que el documento llevara inserta la mención de ser cheque, puesto lo que interesaba era precisar la relación jurídica que se crea entre el cuentahabiente y la institución de crédito y así evitar formalismos de cualquier índole.

La ley que hemos venido comentando señalaba como requisitos para que el cheque fuera válido, que el librador del documento tuviera fondos propios disponibles en poder de una sociedad o de un banco, o en su defecto de un comerciante por lo menos, que alcanzara a cubrir el importe del documento que hubiera girado, la fecha en que se emitió y que además esté autorizado para disponer de esos fondos, claro está que no es suficiente con que el librador tenga fondos, si no que necesita que la provisión sea a lo menos por el importe del cheque y que estos estén a disposición del beneficiario, para su cobro tomando en cuenta que el cheque siempre es girado a la vista y por último que el librador esté autorizado para librar de esa manera.

En el caso de que el librado rechazara el pago de un cheque que había sido girado en su contra, el tenedor podía ejercer la acción cambiaria de regreso por la vía ejecutiva en contra del librador, la reivindicación de lo que importaba el documento más las indemnizaciones a que se hacía acreedor el beneficiario; la misma acción le correspondía y tenía de-

recho el librador en contra del librado, cuando este sin causa justificada haya rehusado el pago del documento, podía exigir el pago del mismo con sus respectivas indemnizaciones, independientemente que la negativa de liquidar el cheque se haya fundado en causas de la propia ley.

Con fecha primero de enero de 1890, cobró vigencia el Código de Comercio que rige a la fecha y nuevamente fue expedido por el General Porfirio Díaz en este Código en su libro segundo, título noveno, capítulo segundo, se copió textualmente el articulado del Código que le precedía.

El 27 de agosto de 1932 fue expedida en la ciudad de México, la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con motivo de su expedición tuvieron que derogar varios preceptos legales que estaban contenidos en diversas leyes como: el Código de Comercio de 1889, leyes del 29 de noviembre de 1897 y del 4 de junio de 1902, que vinieron a cambiar substancialmente el concepto que desde 1889, se le venía dando al cheque como un mandato de pago y se podía girar en contra de una institución de crédito o contra un comerciante, donde se disponía que este documento podía ser librado en contra de una institución de crédito, y el documento que se libre en contra de personas, no producirá el efecto que le haya encomendado el librador, que es el de título de crédito, y éste último sólo puede ser librado por personas que tengan fondos-



disponibles en la institución de crédito, donde la autorización para que el librador pueda emitir cheques en contra del librado, se concede con la proporción que hace la institución otorgando esqueletos especiales para que aquél expida el documento o para que demuestre en cierta forma, que tiene una cuenta disponible a la vista o en cuenta de depósito.

Entre los requisitos que debe llenar este título de crédito y que señala la ley, el de más importancia es: que sea una orden incondicional de pago de una determinada cantidad de dinero, además debe de ir incerto en el documento la mención de ser cheque, el lugar donde se libró, la fecha de expedición, el nombre del librado, el lugar de pago y la firma del librador, a falta de mención especial, se tendrán como lugares de pago y expedición los mencionados junto al nombre del librador o del librado y si se llegaran a mencionar varios lugares, se tomará el indicado en primer término y los demás se tendrán por no puestos.

Complementariamente a esta novación de leyes, surge la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, expedida por el entonces presidente Manuel Avila-Camacho, importante fue su emisión en virtud de que se tenía que regular jurídicamente al librado y así en su artículo segundo, señala los requisitos elementales para poder constituirse en una institución de crédito, siendo los siguientes:

"Para dedicarse el ejercicio de la banca y del crédito, se requiere concesión del Gobierno Federal, al que le compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México".

Es evidente que, con las transformaciones que ha sufrido la banca, nos encontramos ahora con instituciones de crédito que desarrollan funciones múltiples.

"Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, se requiere concesión del Gobierno Federal, al que le compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México".

Es evidente que, con las transformaciones que ha sufrido la banca, nos encontramos ahora con instituciones de crédito que desarrollan funciones múltiples.

**E. LA UNIFICACION INTERNACIONAL DEL DERECHO EN MATERIA DE CHEQUE.** El movimiento en pro de la unificación internacional del Derecho en materia mercantil, se inspira en las necesidades de las relaciones comerciales. Por todos es sentida como oportuna e indispensable la unificación de las Normas Jurídicas que regulan la actividad del comercio. Cada día es mayor la comunicación entre los distintos Estados y consecuentemente las relaciones de negocios son más numerosas y frecuentes. Es, pues, natural y conveniente el deseo de que tales relaciones queden sometidas a disposiciones semejantes cualquiera que sea el lugar en que se promuevan y ejecuten, evitándose con ello los conflictos jurídicos que surgen por la diversidad de legislaciones nacionales.

Estas consideraciones son especialmente aplicables a la materia cambiaria- letra de cambio, pagaré y cheque-. Indudablemente la frecuente circulación internacional de esos títulos de crédito, que documentan y formalizan constantes relaciones de pago y de crédito, aconsejan la adopción de una legislación uniforme de carácter internacional, "que al facilitar la circulación de los diversos instrumentos mercantiles, redunde en beneficio del intercambio comercial, evitando las dificultades originadas por estas variantes legislativas en el progresivo desarrollo de las transacciones internacionales.

La unificación internacional del derecho en materia-

cambiaría tiene pues, como objeto fundamental, facilitar las relaciones económicas, que cada día se ciñen menos a las fronteras nacionales para volverse un fenómeno universal.

### C A P I T U L O   I I I

#### NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.

A. EL MANDATO. Según los que adoptan esta postura, el cheque es un mandato de pago (institución de Derecho Común) es decir, el librador da un mandato al librado de pagar determinada suma de dinero al beneficiario o tomador del documento, o sea, que el librado realiza un acto jurídico por cuenta del librador, en virtud de un mandato contenido en este título de crédito.

La teoría del mandato surge de la interpretación literal de las disposiciones legales, las cuales en base a lo señalado por la ley francesa de 1865, definen y conciben al cheque como un Mandato de Pago.

En nuestro Código de Comercio, el de 1884 en su artículo 918 y el de 1889 en su artículo 552 y el Código de Comercio Español, precisamente se califica al cheque como un mandato de pago; esto mismo se hace en la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, señalándose que el cheque debe contener el mandato puro y simple de pagar una suma determinada (artículo 10)

En opinión del maestro Jacinto Pallares, el cheque-

es "un puro y simple mandato de pago" (32), así lo definían todos los autores, además el artículo 552 del Código de Comercio, de esa manera lo conceptuaba. El mismo autor añade: "entre el girador y el girado no existe otra relación jurídica derivada de la emisión del cheque y el tener éste las condiciones de fondo del mandato aceptado, o sea la de un contrato de mandato mercantil, en cuya virtud el librado (mandatario) ha convenido previamente (artículo 554), en aceptar y ejecutar las órdenes que el librador (mandante) le de respecto de los fondos que tiene en su poder aquél". (33)

Moreno Cota indica que en su concepto el cheque sí es un mandato, pues entre quien expide el cheque y el banco a cuya orden se gira existe una relación con las características del mandato". (34)

La Suprema Corte de Justicia en una ejecutoria señaló: "cuando el cheque se expide a favor de un tercero, constituye un mandato de pago y el comerciante o la Institución que deba pagarlo, tiene que convencerse de la identidad de la persona para cumplir debidamente con el mandato que el cheque contiene y acreditar al mandante, en caso necesario que se cumplió el mandato (S.J.F.T. XXVIII pág. 880).

[32] Pallares, Jacinto. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 1960. 2a. Edición. pág. 94.

[33] Pallares. *op. cit.* pág. 96.

[34] Citado por Pallares, Jacinto. *op. cit.* pág. 98.

Otros concededores de la materia, están de acuerdo en la teoría del mandato, reafirmando su posición al encontrarle todas las características del cheque, de aquella figura jurídica, sin embargo, dichos autores se contradicen al indicar - que las características del mandato no se adecúan por completo al cheque.

Contra la teoría del mandato puede afirmarse lo siguiente:

A) El hecho de que en algunas legislaciones se use el término "mandato" no implica que sea su contenido en el aspecto estrictamente jurídico, sino más bien en término corriente; de tal suerte afirmamos que "mandato de pago" significa orden de pago; de esta forma para evitar confusiones, - nuestra ley General de Título y Operaciones de Crédito define: el cheque "es la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero". (35)

B) El destacado mercantilista Rocco no reconoce validez a la teoría del mandato, pues afirma que "no es un contrato, sino es un acto unilateral, perfecto y jurídicamente eficaz, aún sin la concurrencia de la voluntad del librado. - (36)

[35] Citado por De Pina, Rafael. op. cit. pág. 126.

[36] Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1973. 3a. Edición. pág. 137.



C) Joaquín Rodríguez y Rodríguez afirma que el cheque no es un mandato del librador al librado para que pague; porque este ya está obligado a pagar y no se podría dar mandato de hacer lo que es ya debido por el mandatario y porque el librado no puede rehusar el pago, cuando se dan las condiciones jurídicas para la existencia del cheque.

Prosigue Rodríguez y Rodríguez al señalar que el cheque no es un mandato, pues los efectos jurídicos de éste no dependen de su emisión, sino que ya existen con anterioridad, es decir, la obligación entre el librado y el librador no deriva del mandato contenido en el cheque, sino de un contrato anterior.

D) De Semo indica que el librado no obra en nombre del librador, lo cual sucede en un mandato, ya que el librado paga el cheque con dinero propio y con una orden que recibe del librador; en conclusión el librado al pagar el cheque no lo hace en nombre y cuenta del librador, sino paga por su propia cuenta. (37)

E) El cheque mientras no transcurran los plazos de presentación es irrevocable, en cambio el mandato general es revocable.

[37] Rodríguez Rodríguez, *op. cit.* pág. 370.

F) El mandato termina por muerte o interdicción del mandante, sin embargo, en el cheque la muerte o interdicción del librador no autoriza al librado para dejar de pagar el cheque (artículo 187 LGTOC)

El maestro Rafael de Pina Vara en su libro "Teoría y Práctica del cheque", nos habla de la Teoría del doble mandato, es decir, el tomador o beneficiario al hacer efectivo el cheque ejecuta el mandato de cobro encargado por el librador. (38)

No obstante la explicación, pueden hacerse estas críticas a la teoría:

1a. El tomador (mandatario) al cobrar el cheque obra con interés propio, no en interés del librador; en cambio en el mandato, el mandatario gestiona en bien de otro, es decir, del mandante.

2a. El tomador del cheque no tiene la obligación de cumplir el encargo de cobrar el documento, es decir, lo cobrará, o no, según le plazca, esto no ocurre en el mandato.

3a. El mandatario no puede transmitir su mandato, el tomador del cheque sí puede transmitirlo a otra persona.

---

[38] *op. cit.* pág. 126.

**B. LA CESION.** Teoría de la Cesión de Crédito. Primeramente, para entender esta teoría, es necesario definir la cesión de créditos, que es la sustitución del acreedor originario por otro, quien asume la calidad de tal con todas sus consecuencias, de las que queda al margen el acreedor anterior. El maestro Pina en su libro "Derecho Civil Mexicano" - Tomo III (Obligaciones) nos señala: "La cesión de crédito tiene en la vida del comercio y de los negocios en general, una importancia extraordinaria desde luego mayor que en la esfera de las obligaciones puramente civiles, la cual se manifiesta con ocasión de las operaciones de descuento de documentos mercantiles y en las relativas a la transmisión de los títulos de crédito, realizados por la banca y el comercio", en virtud de razonamientos como el anterior se consideró oportuno adecuar la teoría de la cesión de créditos para explicar la naturaleza jurídica del cheque; sin embargo, vemos que en opinión de estudiosos del Derecho Mercantil, no puede ser suficiente para explicar la existencia del cheque en el campo jurídico y señala que los franceses han elaborado la Teoría de la Cesión, el librador dicen: cede su provisión al librado.- Se afirma que la provisión no puede cederse al banco y justificando este criterio, se dice: "el objeto de la cesión es el crédito que el librador tiene contra el librado".

En nuestro derecho, la Teoría de la Cesión no se considera aplicable porque la cesión debe ser expresa, lo cual -

no se especifica al expedir el cheque y por que además, el librado no tiene obligación directa con el beneficiario o tenedor; obligación necesaria para concebir la cesión, en consecuencia como ya se indicó, no se podría hablar de la cesión, - si el tenedor del cheque carece de acción contra el librado. - (40)

Joaquín Garrigues, opina que la Teoría de la Cesión de Crédito tiende a reforzar la posición del tomador, considerándolo como cesionario de un crédito y por lo tanto titular de una acción directa en contra del librado. (41)

Para reforzar mejor los argumentos usados contra esta teoría recurrimos al libro del maestro De Pina, obteniendo estos interesantes puntos de vista:

A) Si de verdad fuese una cesión de crédito, el tomador podría exigir al librado el importe del cheque; es decir, el librado estaría obligado frente a él como deudor. Sin embargo, esto no sucede en el cheque, pues el tomador en este título de crédito no tiene acción alguna frente al librado para exigirle el pago del cheque, pues éste sólo se obliga con el librador y excepcionalmente con el tomador, como por ejem-

[40] De Pina, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa. México. 1969. 4a. Edición. pág. 376.*

[41] Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1978. 3a. Edición. pág. 126.*

plo en un cheque certificado.

B) En caso de aceptar esta posición admitiríamos - que la entrega del cheque al tomador libera al librador, no obstante esto es imposible, pues los cheques dados en pago se reciben bajo la condición "salvo buen cobro".

C) Si existiese una cesión, el librador no podría - disponer de la provisión, con independencia de la responsabilidad que ello implica, ya que al ceder el crédito se transmite el dominio al cesionario, sin poder disponer de la provisión lo cual en la práctica no ocurre de esa forma.

D) Al haber transmisión de derechos, el tomador tendría un derecho propio, el cual no podría ser alterado por si tuación posterior del cedente, ello no acontece pues la declaración del librador se encuentra en estado de Suspensión de Pagos, Quiebra o Concurso.

C. LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO. Remitiéndose al Código Civil vigente, observamos que la estipulación a favor de un tercero, hace adquirir a éste el derecho de exigir al promitente la prestación a que se ha obligado en el contrato; Borja Soriano dice: "se establece como regla general que cuando se hace una estipulación a favor de terceros, se le quiere conferir y así se hace, una acción directa para exigir el cumplimiento de la obligación al promitente", por ello algunos han pensado correcto en cuadrar la estipulación a favor de terceros en la relación existente entre el librado, librador y tomador de un cheque. (42)

Esta teoría sostiene que entre el librador y el librado existe un contrato con una estipulación a favor de un tercero, en este caso el tenedor del documento, es decir, el librado acepta y se obliga a pagar los cheques presentados por el tenedor y éste queda provisto de una acción directa y personal en su contra, los que definen esta postura señalan que si el tercero no se encuentra determinado, basta con ser determinable, lo cual sucede en el momento de presentar el cheque para su cobro. Juan José González Bustamante en su obra "El Cheque", indica que "la estipulación a favor de otro afirma el derecho de revocación del librado", o sea, mientras el documento no se presente al pago, el concurso de volunta -

[42] Borja Soriano, *Manuél. Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa. México. 1968. 4a. Edición. pág. 274.

des entre estipulante y promitente creador del derecho de uso de un tercero, es suficiente para extinguirlo. (43)

El maestro Borja Soriano atinadamente comenta: "no es posible que un contrato produzca efectos jurídicos respecto de quien no lo ha celebrado". Esto basta para demostrar que no se puede crear una obligación a cargo de un tercero ajeno al contrato. (44)

El librado dándose los presupuestos de Emisión (autorización y provisión) debe pagar los cheques emitidos por el librador, pero esa obligación se origina no de un acuerdo efectuado entre el librador y tomador, sino de acuerdo de voluntades efectuado entre librador y librado. (45)

Se debe pensar que esta teoría no es aceptable por que un tercero no tiene obligación alguna en un contrato donde no ha intervenido y porque el banco en ningún momento está obligado frente al tomador o beneficiario del cheque.

---

[43] González Bustamante, Juan José. *El Cheque*. Editorial Porrúa, México. 1974. 8a. Edición. pág. 19.

[44] Borja Soriano. *op. cit.* pág. 281.

[45] González. *op. cit.* pág. 21.

D. LA DELEGACION. Teoría de la Delegación. Aquí se opina que el cheque contiene una delegación y surge como una crítica a las teorías del mandato y de la cesión de crédito.

Delegación es el acto por el cual una persona pide, (en otros libros se habla de una súplica) a otra acepte como deudor a una tercera, quien admite obligarse frente a ella, los principales exponentes de esa teoría son Thaller y Perceus; también es definida la delegación como el acto por medio del cual una persona prescribe a otra que se comprometa respecto a una tercera, quien da la orden (librador) se llama delegante; delegado es el librado quien la recibe y delegatario (tomador) es aquel beneficiario con ella. (46)

Si hablamos de la delegación pasiva o de deuda, el delegante es el deudor originario, delegado a quien se le encomienda la función del deudor y delegatario es el acreedor que acepta al nuevo deudor, en sustitución del anterior. Lo mencionado se llama relación de valor y la existente entre delegante y delegado se llama relación de provisión.

La delegación activa o de pago surge cuando el delegante pide al delegado pagar al delegatario en su lugar (es -

---

(46) Citados por González Bustamante. op. cit. pág. 25.



decir del delegante).

Don Joaquín Garrigues piensa que en el cheque no hay delegación activa, ni pasiva, pues no se da el cambio de deudor característico de la pasiva, ni el cambio de acreedor natural de la activa, es decir, frente al tomador el deudor sigue siendolo el librador, en tanto no es pagado el cheque y - frente al librado el acreedor es el librador. (47)

Muchos autores aseguran que el cheque es una delegación de pago, siempre y cuando no se confunda con la legación usada por la legislación civil, en donde es esencial la relación entre delegado y delegatario.

El mismo Garrigues afirma que, lo delegado no es el crédito, ni la deuda, es sólo el pago de la deuda o el cobro del crédito; es decir, sólo existe una delegación de pago en la cual el delegado no asume frente al delegatario ninguna - obligación propia, acepta simplemente el pagar el cheque y esta acción extinguirá la obligación del librador frente al tomador.

La delegación no puede aceptarse como explicativa -- del cheque por estas razones:

1a. Nunca hay sustitución de deudor ni de acreedor--

[47] Garrigues, Joaquín. *op. cit.* pág. 140.

en el cheque.

2a. Es imposible la existencia de una obligación del librado frente al tomador, como ya los señalamos en las teorías expuestas.

3a. Con la entrega del cheque no se libera el librador frente al tomador (hasta el pago) y el librado no está obligado frente al tenedor.

E. LA ASIGNACION. Teoría de la Asignación. El autor Greco la concibe así: "el acto por el cual el asignante, - da orden al asignado de hacer un pago a un tercero llamado - asignatario".

Aquí el asignado no se obliga frente al asignatario, como se supone obligado al delegado frente al delegatario, ya que el asignado no tiene el deber de aceptar la asignación, - pero si acepta queda sujeto al signante de acuerdo a las re - glas del mandato, el signante se libera del asignatario no -- por la asignación, sino cuando pago el asignado.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada indica que la asigna - ción contiene dos autorizaciones o asignaciones: al tomador, autorizarlo a cobrar y al librado autorización para pagar. - (48)

---

(48) *op. cit.* pág. 118.

**P. LA AUTORIZACION.** Teoría de la Autorización. La palabra autorización no tiene una connotación en nuestro sistema jurídico, mas aún no concebimos a ella, como un negocio-jurídico independiente del mandato o de la representación, Garrigues afirma: "que jurídicamente el término autorización es muy amplio o indeterminado"; gramaticalmente, es la acción por la cual se autoriza a la persona a hacer alguna cosa.

A mayor abundamiento, afirmamos que el librado no sólo está autorizado a pagar, sino que tiene la obligación de pagar el cheque; Vittorio Salandra considera que: "cuando el cheque es regular, el banco no sólo está autorizado, sino obligado hacia el librador para pagar el cheque". (49)

La mayoría de las teorías sobre la naturaleza jurídica del cheque, tratan de encuadrarlo dentro de figuras del Derecho común y explican sólo los efectos producidos por la relación librador-librado-tomador a consecuencia de la emisión de este título y realmente no lo analizan como un título cambiario-circulatorio.

El maestro De Pina Vara considera: "la teoría y el Derecho cambiario son suficientes para explicar la creación del cheque, sus efectos de emisión y transmisión. El Derecho

(49) op. cit. pág. 416.

cambiario es bastante para explicar el contenido jurídico del cheque. (50)

En el Derecho Anglo-Sajón, el cheque justifica su existencia de acuerdo a la finalidad social para la cual fue creado y en virtud de la función que deba cumplir. En este Derecho no se han preguntado si es un mandato, un contrato, una cesión de crédito, etc. para ellos sencillamente significa el medio para que un deudor haga llegar al acreedor los fondos que le debe. Lo único sostenido por los ingleses, es la forma de conseguir un objetivo con el cheque: Pagar.

La naturaleza jurídica del cheque, surge de su situación de título de crédito, cambiario, incorporador de un derecho literal y autónomo; es decir, que la orden y la promesa de pago contenidas en un cheque, son abstractas y no se refieren a alguna causa.

El cheque contiene una promesa cambiaria resultante de un negocio jurídico unilateral abstracto, que es creador de un derecho literal, autónomo, idéntico a cualquier otro emanado de todo título de crédito, el librador se compromete al manifestar su voluntad sin la concurrencia de otro consentimiento y la naturaleza jurídica de un cheque es: un docu -

(50) De Pina Vara, Rafael. op. cit. p. 79.

mento de pago con vida propia independiente de cualquier figura jurídica, efímero en su existencia, importante auxiliar en la fluidez de las operaciones bancarias, fácil de entender su manejo y las graves consecuencias jurídicas ocasionadas por el mal uso que se haga de él.

## C A P I T U L O   I V

### LOS DIVERSOS TIPOS DE CHEQUES.

A) CHEQUE CRUZADO. Está regulado por el artículo - 197 de la LTOC, es conocido como "Crossed Cheque" "Assegno - Bancario" "Cheque Barré" y se acepta en forma unánime, que es ta forma especial de cheque surgió en Inglaterra por el nota- ble desarrollo de las actividades bancarias.

En ese país el empleo del Cheque Cruzado, se debió a la necesidad de evitar el riesgo del cobro de documentos al - portador por tenedores ilegítimos, es decir; la entrega de - cheques al portador como medio de pago, tiene el inconvenien- te de no hacerse a la persona que desea el librador pagar, si no a otra distinta, la cual no adquirió el cheque de manera - regular, tiene pues el peligro de ser cobrado por persona no - autorizada en los cheques al portador, ya sean robados o ex - traviados.

El cheque cruzado, es aquel que el librador o el te- nedor cruzan con dos líneas paralelas al frente y que sólo - puede ser cobrado por una Institución de Crédito; los libra- dores del cheque al tener conocimiento de que el tomador en - tregaría el título a su banquero, solían anotar el nombre del banco al frente del cheque; no obstante existía la limita -

ción para el banquero, pues el banquero cuyo nombre apareciera en el documento exclusivamente el podría cobrarlo posteriormente, para facilitar más la transmisión de esta clase de cheque a personas que no fueran clientes del banco del librador, en lugar de designar determinado banquero, el librador escribía en líneas cruzadas las palabras "y compañía". (51)

El cruzamiento podrá ser general o especial: primero se efectúa al trazar dos líneas al frente de ellas en el cheque, en el segundo se anota el nombre de la Institución de Crédito que pueda cobrarlo.

El artículo 37 de la Ley Uniforme del cheque en Ginebra del año 1931 nos dice: "También es general el cruzamiento cuando entre las dos líneas paralelas se anota la palabra-banquero u otra equivalente (banco, institución de crédito)". El 197 de la LTOC no provee posibilidad señalada tan acertadamente por los legisladores en Ginebra.

El cruzamiento es especial al consignar entre las líneas paralelas trazadas al frente del cheque, el nombre de una institución de crédito determinada. (52)

En el Código Español el cruzamiento del cheque se es

[51] *op. cit.* pág. 243.

[52] *op. cit.* pág. 126.



cribe en el documento, el nombre del banquero o sociedad que debe pagarlo o las palabras "y compañía", aquí no se requiere de trazar sobre el frente del cheque las líneas paralelas, si no es suficiente la mención literal sobre el título de crédito.

Sin importar la clase de cruzamiento del cual hablemos, su efecto es restringir o limitar la posesión del tomador o beneficiario.

El cruzamiento general provoca que el título pueda ser pagado solamente a una Institución de Crédito, o sea el tomador para presentarlo al librado requiere de una Institución de Crédito, única legitimada para cobrarlo.

El efecto que produce el cruzamiento, es la posibilidad de ser pagado a una Institución de Crédito expresado entre líneas o aquella a la cual hubiese sido endosado para su cobro, el tomador necesitará de la concurrencia de un banco especialmente designado a obtener el pago del cheque.

El artículo 38 de la ley Unificadora del cheque establece que este documento con cruzamiento general, sólo puede ser pagado por un banco o a un cliente del librado; en el cruzamiento especial sólo puede ser pagado a la Institución Bancaria designada o si esta es, el librado puede pagarle a -

su cliente.

La finalidad principal del cruzamiento, es imponerle a quien lo vaya a cobrar, la intervención de un banco para el pago, ya que se considera que la institución que presenta el documento para su pago, lo ha adquirido de un cliente o de un banco, personas merecedoras de su confianza, por su solvencia moral y económica.

Con el cruzamiento se pretende otorgarle al cheque - una garantía contra el riesgo de que pueda cobrarlo un tenedor posteriormente, en su mayoría ilegítimo; la ley da el mé todo correcto para reforzar esa garantía, no para disminuirla o suprimirla. El cruzamiento general puede transformarse en especial, sin embargo no puede suceder a la inversa. Es decir que el tenedor de un cheque con cruzamiento general puede válidamente anotar entre las líneas paralelas al frente del cheque el nombre de un banco determinado; sin embargo, el te nedor no podrá borrar el nombre de la Institución Bancaria - anotada en el título con cruzamiento especial, pues al hacer esto provocaría duda sobre el grado de legalidad del cheque.-  
(53)

El cheque cruzado no está exento de poder circular, - ya que el hecho de tener esa modalidad no significa un impedi

[53] *op. cit.* pág. 146.

mento para su endoso, el cual propicia por lógica su tránsito en operaciones comerciales.

Rodríguez y Rodríguez afirma: "el cheque cruzado - puede ser nominativo o al portador", pero si aceptamos esto - estaremos rompiendo con el fin esencial de creación del cheque cruzado, o sea prevenir el robo o extravío de cheques al portador. (54)

En el supuesto de que el librado pague un cheque a la institución no asignada en éste, será responsable del pago hecho a un tenedor ilegítimo.

Cuando se usan cheques cruzados, se impone la intervención de una institución de crédito en el cobro del título y para obligar a pagarlo sólo a una institución bancaria debidamente autorizada.

Debemos considerar que el banco interventor en el cobro de un cheque cruzado, lo ha adquirido de una persona a la cual conoce, de un cliente que le ha transmitido el documento o encargado de su cobro, es decir, la institución bancaria - que interviene en el cobro tiene la seguridad que quien lo ha transferido es realmente tenedor legítimo y responderá siem -

---

[54] *op. cit.* pág. 214.

pre en caso contrario.

Sin embargo, no es absoluta la seguridad que el cheque cruzado ofrece; pues podría suceder que quien transmite por medio del endoso un cheque de este tipo a un adquirente - de buena fe, este documento haya sido robado por el endosante encontrado por él; también se puede dar el caso de que al - quien borro el cruzamiento en tal forma que no se note.

El maestro Felipe de J. Tena, afirma: "Es muy relativa la ventaja otorgada por los cheques cruzados, por ello - no es muy usual su manejo en la práctica; siendo casi desconocida esta modalidad en las operaciones comerciales". (55)

La primera atracción real originada por el manejo de los cheques, es exigir legalmente que se haga el pago a un - banco, auxiliando a la compensación, evitando el manejo de dinero en efectivo, así mismo se fomenta la costumbre de recurrir a las instituciones bancarias para efectuar pagos por medio de cheques redundando en beneficio de muchos por la acumulación de capitales en los propios bancos, trayendo consigo - grandes logros en la economía general del país, por la inversión de esos recursos en créditos, generadores de riquezas, - bienes materiales, comodidad y fuentes de trabajo gracias al desarrollo de las operaciones bancarias.

[55] *op. cit.* pág. 114.

ESTA SALIR DE LA C. DEBE TECA

B) **CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.** El librador o tene dor de un documento puede prohibir que este sea pagado en - efectivo, al anotar en él la cláusula "para abono en cuenta"; en este caso el librador no podrá pagar el cheque, pues debe - rá abonarlo en la cuenta del tenedor, en caso de que tuviera - y si no tuviese, serviría para abrir una, en virtud de que el interés de la persona al emitir esa clase de cheques es abo - narlo en su cuenta a partir de la anotación de esa cláusula, - el cheque no es negociable. Con ello obtenemos dos caracte - rísticas en esta clase de cheques, la primera que sirve para - incrementar una cuenta abierta con anterioridad o bien la se - gunda como razón para celebrar un contrato de cheque con las - innumerables ventajas que su uso proporcionará.

Esta forma especial de cheque tiene su origen en los usos bancarios alemanes y en opinión de los autores, su uso - alcanzó gran auge en Hamburgo, un puerto de gran tráfico mer - cantil, su primer reglamentación la tuvo la ley de 1908, artí - culo 14.

En México es conocida esta modalidad del cheque "pa - ra abono en cuenta", en Bélgica "para cargar en cuenta" y en - Francia cheque "virement".

El cheque para abono en cuenta es llamado por Luis - Muñoz en su obra: "El Cheque" como cruzamiento para contabili -

dad, indicando su facilidad para realizar operaciones entre el librador y el librado, el Banco no puede convertir el importe del cheque en dinero en efectivo, es decir, la cantidad anotada en el cheque no se paga en numerario, pues se destina a cubrir saldos favorables al beneficiario, consecuentemente el librado no se obliga a dar sumas de dinero, ya que su obligación no es dar, sino de hacer y el cumplimiento de esa obligación es efectuar una operación contable.

En cuanto a la regulación de este cheque, encontramos diferencias entre nuestra LTOC Y la Ley Uniforme del Cheque, esta en su artículo 39 establece la posibilidad de usar expresiones equivalentes para sustituir la mención "para abono en cuenta", en cambio nuestro ordenamiento jurídico impone el empleo de dicha redacción no admitiendo sea sustituida, Rodríguez y Rodríguez agrega que el artículo 198 de LTOC no debe interpretarse literalmente, por lo tanto no es una expresión sagrada y es posible sustituirla por otra, la cual especifique la misma finalidad.

Más aún, el artículo 39 de la Ley Unificadora establece que la mención para abono en cuenta debe anotarse transversalmente en el frente del cheque, la LTOC no impone forma ni lugar para anotar esa cláusula.

Nuestra ley en su artículo 198 nos relata el princi-

pio efecto generado por la cláusula para abono en cuenta efectuada en un cheque:

El librado (banco) no podrá pagar el cheque en efectivo, deberá hacerlo abonando en la cuenta que tuviere con él la persona poseedora del documento, o bien ello servirá para abrir una cuenta en favor del tenedor de un cheque.

Al presentar el tomador al librado un cheque para abono en cuenta, la mayoría de los autores consideran que es facultad que tiene un banco para abrir una cuenta, sin embargo, no es obligatorio que lo realice.

Rodríguez y Rodríguez cree que el pago de esta forma de cheque debe realizarse contra la entrega del documento, lo cual resulta lógico, si tomamos en cuenta el principio general de que el pago de un título de crédito se hace contra la entrega del mismo; el cheque para abono en cuenta debe ser siempre nominativo, ya que la no negociabilidad de un documento resulta incompatible con la naturaleza de los títulos de crédito al portador. (56)

Octavio A. Hernández indica que la anotación "para abono en cuenta" es usada con el fin de proteger cheques de

[56] *op. cit.* pág. 110.

cuantía considerable, ya que es usado por tenedores para depositar estos documentos en la institución bancaria que tiene sus fondos, evitándose así puedan ser cobrados en forma fraudulenta. (57)

La Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque señala que el librador, así como el tenedor del cheque pueden impedir al librador que pague en efectivo el documento, anotando a éste la mención transversal "para abono en cuenta" o una equivalente, en este caso el librador solamente podrá abonar por medio de un asiento en los libros, el depósito mediante asiento de contabilidad equivalente al pago. El tachado de la mención "para abono en cuenta" se tiene por no puesto, el librado que no observe estas disposiciones responderá de los prejuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

En la Conferencia de Ginebra, hubo intentos de unificar los cheques "para abono en cuenta" y "cruzado", sin embargo, no fue posible ello y se conservaron los dos tipos de cheques, cada Estado podría escoger entre admitir los dos o solamente uno; teniéndose por entendido que los Estados aceptantes del cheque para abono en cuenta, se comprometían a que el cheque cruzado emitido en el extranjero y pagadero en su territorio surtiría los mismos efectos de la mención "para abo-

(57) op. cit. pág. 180.



no en cuenta" y viceversa.

Para Joaquín Garrigues la Ley Uniforme de Ginebra recogió en su artículo 39 la práctica alemana de incorporar a los cheques la cláusula "Nur Zur Varrech Nung", lo cual significa sólo para contabilidad, negando expresamente todo efecto al tachado de esa cláusula. (58)

El Código de Comercio Español de 1886, no regula la forma especial de cheques para abono en cuenta, porque en esa época el uso de estos no se extendía en la práctica, actualmente tampoco se usa, pues se considera que los cheques cruzados y para abono en cuenta tienen el mismo fin: el pago del cheque se realiza a una persona o entidad conocida del librado. En Inglaterra tampoco se regula el cheque para abono en cuenta, sin embargo, en el "Bill of Exchanges" se usa en los cheques cruzados las palabras adicionales "Account Payee" que quieren decirle al banquero que el importe del cheque debe ser abonado a favor del tomador.

Los italianos por virtud del Decreto del 21 de diciembre de 1933, en su artículo 42 reproducen el 39 de la Ley Unificadora y la denominan a este tipo de cheque "Assegno Bancario de Accreditare" con la cual se impone al librado la obli

[58] *op. cit.* pág. 193.

gación de no pagar en efectivo al portador, sino sólo lo abone a su cuenta o bien para que efectúe una operación de contrato de cheque.

El fin pretendido por este tipo de cheque es obtener una garantía de que el importe del cheque, no será pagado a ninguna persona, sino que forzosamente deberá cubrirse mediante el abono en cuenta. Esto dificulta la posibilidad de ser cobrado por un tenedor ilegítimo y la cláusula para abono en cuenta, estimula la costumbre de valerse del banquero para tener servicio de caja, dejándole en depósito los fondos necesarios para ello.

Esta forma especial de cheque tiene evidente importancia en el mundo mercantil actual, pues es muy común realizar pagos con cheque y debido a que la gran mayoría tiene cuenta les resulta más práctico depositar el documento a ésta para disponer de él posteriormente, que recibir el dinero en efectivo, con la grave dificultad que implica traer efectivo en esta época.

C) **CHEQUE CERTIFICADO.** Como ya señalamos en las páginas anteriores, el cheque es un título de crédito nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a favor de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles y está autorizada para hacerlo por la misma institución de crédito.

Obviamente el cheque certificado es sólo una modalidad con características que lo hacen diferente del cheque ordinario.

En Estados Unidos, el cheque certificado se concibe como el documento librado por el cliente de un banco, con la anotación hecha por el librado, en la cual indica éste, que él dispone de la provisión suficiente para responder al pago de su importe, señalándose así que el cheque queda certificado por el banco.

Octavio A. Hernández indica que el cheque certificado es aquel a cuyo respecto el librado declara la existencia de fondos suficientes para cubrir la cantidad que ordena pagar el cheque.

Rodríguez y Rodríguez dice: "es aquel que ha sido firmado por el librado, quedando obligado cambiariamente y en

forma directa a su pago" agrega que en virtud de la certificación, el librado viene a sustituir al librador como principal obligado cambiario. (59)

Esta forma especial de cheque fue regulado por vez primera por la Negotiable Instrumens Law del Estado de Nueva -- York el 19 de mayo de 1897, de acuerdo a esta legislación el certificar significa aceptar y por consecuencia el banco responderá directamente del pago ante el tenedor, apareciendo - por vez primera la situación de que el librado sí está obligado frente al tenedor de un cheque.

Nuestros legisladores se inspiraron en la doctrina no teamericana y admitieron que el cheque certificado tiene efectos de aceptación cambiaria.

La LTOC en su artículo 199 señala las características del cheque certificado así: "Antes de la emisión del cheque el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

"La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. "El cheque certificado no es negociable.

---

(59) op.cit. pág. 96.

"La certificación produce los mismos efectos que la --  
aceptación de la letra de cambio.

"La inserción en el cheque de las palabras "acepto", -  
"visto", "Bueno" u otras equivalentes suscritas por el libra-  
do o de la simple firma de este, equivalen a una certifica---  
ción.

El librador puede revocar el cheque certificado, siem-  
pre que lo devuelva al librado para su cancelación".

El cheque certificado es un título de crédito exclusi-  
vamente no negociable, que contiene la orden incondicional -  
do pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido  
a cargo de una institución de crédito quien previamente ha  
declarado que existen en su poder fondos bastantes para pa--  
garlo, obligándose cambiariamente a su pago y por quien cuen  
ta con su autorización necesaria para hacerlo de la misma ins  
titución de crédito librada.

El cheque certificado es usado cuando se desea cubrir  
una deuda entregando al acreedor un cheque contra el ban  
co en el cual se dispone de fondos y si se desea dar absoluta  
seguridad al tomador, de que dicho documento será pagado y de  
que el hanco tiene en su poder fondos bastantes para cubrirlo,  
de esta manera el cheque sustituye al dinero en efectivo, evi

tando el movimiento de la moneda.

En relación a su función económica es donde encontramos las principales ventajas del cheque certificado; pues como ya lo reiteramos el cheque es un documento de pago y en realidad el cheque certificado si sustituye a la moneda cuando se usa para realizar pagos.

El empleo del cheque certificado ha tomado un extraordinario desarrollo en la vida económica, ya que se ha generalizado su uso, al evitar el delito de fraude, pues al recibir el tenedor un cheque certificado, este tiene la seguridad de que será pagado al existir la provisión y de que está garantizado el pago de su título por la propia institución librada y cuenta con una acción en su contra en la cual basarse para el caso de negarse a pagar.

Cuando el librador necesita realizar pagos de una cantidad elevada, recurre al cheque certificado. Asimismo, la certificación encuentra frecuente uso cuando el librador se encuentra en la necesidad de efectuar pagos para librar sus bienes de gravámenes hipotecarios y cuando desea aportar su capital para formar parte de una sociedad.

Si el librador requiere que el beneficiario no tenga problemas para aceptar un cheque, emplea el cheque certifica-

do con la garantía total de pago, salvando así su crédito, -  
esencial en las actividades mercantiles.

La función práctica del cheque certificado, es proporcionar seguridad y facilidad al realizar un pago, el librador sabe que el título le será aceptado en pago por el beneficiario y que no se dudará de que cuenta con la provisión suficiente para cubrirlo, el beneficiario quien lo reciba estará seguro de que se le va a pagar ese título de crédito por la Institución que lo certificó.

El documento en estudio se aplica frecuentemente en las grandes operaciones mercantiles y en sencillas operaciones contables, para efectuar pago de cantidades considerables y es admitido por particulares y banqueros quienes lo reciben confiados sabedores que además del crédito ofrecido por la firma del librador, tienen la seguridad otorgada por la certificación en cuanto a su pago.

**D) CHEQUE DE CAJA.** Inicialmente el cheque no puede emitirse a cargo del mismo librador, pues no se puede hablar de una orden de pago dirigida al librado, sino de una promesa de pago del librador, excepcionalmente la ley permite expedir cheques a favor del librador.

En opinión de Gualtieri el cheque en este caso pierde su función jurídico-económica propia, asumiendo las características del pagaré y no de una orden de pago como lo es el cheque; no obstante, por razones puramente prácticas el legislador admite el supuesto de que un cheque sea expedido a cargo del mismo librador, este tipo de documentos reciben el nombre en nuestro derecho de "Cheques de Caja".

Se cree que el cheque de caja tiene semejanza con el cheque de viajero, pues se confunden las personas del librador y del librado, en el de caja el documento se libra por una institución de crédito a su propio cargo y precisamente para ser pagado en una de sus sucursales.

El cheque de caja, diremos pues que es expedido por una institución de crédito a su propio cargo, a efecto de que sea pagado en alguna de sus dependencias, sucursales o agencias.

Este tipo de cheque, es empleado en la práctica por-



algunas instituciones de crédito, teniendo el doble carácter de librador y librado, para liquidar sueldos a sus empleados y en general para efectuar pagos que por una razón u otra no desean hacer en efectivo.

Según el artículo 200 de la LTOC, sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias.

Al analizar los elementos del cheque de caja, notamos que no contiene una orden de pago, toda vez que se emite a cargo del mismo librador, el cual no puede ordenarse a sí mismo, por lo cual se trata de una promesa de pago hecha por el librador.

Rodríguez y Rodríguez opina que el hecho de fundirse en una sola persona el librador y el librado, es una excepción al principio general establecido por la LTOC formulado de manera razonable, ya que el hecho de librarse de una dependencia a otra de una misma institución de crédito, respeta una tradición bancaria muy antigua, desde el punto de vista económico, la no negociabilidad de estos títulos de crédito y su carácter nominativo, impiden que esos cheques circulen y sustituyan al billete de banco. (60)

No obstante es menester fijarse que lo anterior es -  
única y exclusivamente una excepción al principio general, de  
que el libramiento a propio cargo está prohibido.

Las ventajas ofrecidas por el cheque de caja en rela-  
ción a los bancos, son múltiples y de gran importancia, pues  
al servirse de este título pueden hacerse transferencias de -  
fondos, entre sucursales de una misma institución de crédito  
y al mismo tiempo pueden remitirse envíos de fondos de una -  
plaza a otra a solicitud de los clientes del banco, De Pina -  
Vara así lo expone.

Estos cheques deben ser no negociables para evitar -  
su circulación, pues lo contrario atentaría contra el monopo-  
lio establecido en la emisión de billetes por la institución  
de crédito oficial.

E) **IRREGULAR.** Corresponde analizar la posición jurídica que guarda la presentación de cheques en forma irregular, a este respecto el cuentahabiente debe de conocer las irregularidades que se pueden cometer en el documento, para no hacer un mal uso del cheque.

Es aquí donde la institución bancaria juega un papel preponderante, ya que debe de ajustar los medios de información y simplificar en un lenguaje sencillo los pasos que debe seguir el cliente para un mejor uso en los movimientos bancarios. En la práctica bancaria alguno de los principales actos de irregularidad que se cometen son los siguientes:

- 1) Los cheques que carecen de algunos requisitos de forma prescritos por la ley.
- 2) Los cheques que se giran sin provisión de fondos, o sin autorización.
- 3) Los cheques que se giran entre personas que carecen de la capacidad necesaria para ello.

1) Los cheques que carecen de alguno de los requisitos de forma prescritos por la ley, requieren de un conocimiento adecuado que nos permita reconocerlos, es por ello que la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 176 nos indica los requisitos que debe contener un cheque, describiéndolos de la siguiente forma:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.
- II. El lugar y la fecha en que se expide.
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. El nombre del librado.
- V. El lugar del pago.
- VI. La firma del librador.

La falta de alguno de los requisitos mencionados ocasionaria la nulidad del documento, en virtud de ser el cheque un documento eminentemente formal, pero es bien cierto que esta formalidad emitida en el título trae aparejada una serie de problemas.

Se ha observado que en la práctica bancaria se ha dado una gran flexibilidad a la omisión de alguno de los mencionados requisitos.

Desde el punto de vista jurídico no estamos de acuerdo con esa omisión, ya que se caería en un vicio bancario, toda vez que hay elementos indispensables que no se pueden omitir o faltar en cualquier título de crédito.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, da su punto-

de vista a este respecto al decir que: "cuando falta la mención del cheque, o cuando la orden de pago no es incondicional, o cuando se omite el nombre del librado o la firma del librador, sencillamente no hay cheque" (61), interpretando la idea del citado tratadista, podemos decir que no se podría dar el elemento principal de este título cambiario, que sería la circulación de la moneda, por lo que las instituciones bancarias hoy en día están tratando de evitar dichas anomalías, debido a que el departamento de cheques es el encargado de analizar los requisitos que debe contener el documento, pre-disponiéndolo al cuentahabiente, en una sencilla orientación para que se haga el llenado adecuado del esqueleto que forma el cheque.

Ahora bien, considerado importante que se debería agregar una fracción más al artículo antes citado y dársele la calidad de requisito indispensable a la tira magnética que traen incrustada todos los cheques..

Lo consideramos como un requisito indispensable, toda vez que en ella (tira magnética) trae impreso el número de cheque, el número de cuenta que le corresponde a cada cliente y el número de sucursal bancaria a que corresponde. Como se podrá observar son elementos que no únicamente pueden ser pa-

---

(61) *op. cit.* pág. 214.

ra control interno de las instituciones, sino que también es un beneficio para que el cuentahabiente o legítimo poseedor - del cheque, ya que podrá saber a que sucursal le pertenece y poder así llevar un mejor control de su chequera.

2) Los cheques que se giran sin provisión de fondos o sin autorización del librado.

El estudio de la expedición de cheques sin provisión de fondos nos genera dos aspectos:

- A) La problemática bancaria de la expedición de cheques sin fondos.
- B) Y desde el punto de vista social y jurídico.

En el primero de los casos, tenemos que es innumerable la cantidad de cheques que se expiden sin fondos, ocasionando problemas internos para las instituciones bancarias, motivo por el cual dichos organismos crediticios han tenido que tomar medidas adecuadas para poder frenar este problema, como ejemplo podemos citar, el pago adicional por parte del cuenta habiente en el sobregiro de cheques, y como medida más drástica la cancelación de la cuenta de cheques hasta por un término de 5 años.

En el segundo de los casos, es decir, desde el punto

de vista social y jurídico es un verdadero problema la expedición de cheques sin fondos, ya que trae como consecuencia el supuesto delito de fraude y provocando en sí la realización de un cheque irregular.

Como es de nosotros conocido, la expedición de un cheque sin provisión de fondos, es el no cumplimiento de la obligación contraída, toda vez que el obligado ha dispuesto de una cantidad que ya no le pertenece.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, equipara el libramiento de cheques sin fondos, con el delito de fraude, indicándonos que: "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasione.

En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

El librador sufrirá, además la pena de fraude si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviera antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librador.

Es notorio que los preceptos antes citados, nos es -  
tán enunciando en una forma por demás sencilla del abuso que  
comete una persona al engañar a su contra parte y ocasionando  
para sí un lucro a todas luces ilegal, provocando con ello lo  
que muy atinadamente opinó el maestro Raúl Cervantes Ahumada -  
al decir: "Que es imposible que la sociedad esté interesada -  
en que los cheques merezcan la confianza del público como --  
substitutos del dinero. Prácticamente se seguirán recibiendo  
en el comercio los cheques de las personas a quienes el toma-  
dor tenga confianza, por conocimiento personal o... aquellos  
en los que se incorpore responsabilidades del banco liberador".

Y que tan atinada opinión expresó el maestro Cervan-  
tes Ahumada, ya que hoy en día observamos que hay infinidad  
de negocios que no aceptan que se les paguen sus servicios -  
con cheques, toda vez que no existe por completo la confianza  
en este título tan importante y a la vez tan peligroso dentro  
de nuestra sociedad.

3] Los Cheques girados entre personas que carecen --  
de la capacidad necesaria para ello. La irregularidad en es  
te tipo de cheques se presenta cuando el legítimo tenedor del  
documento crediticio no tiene la capacidad necesaria (ejerci-  
cio] para realizar actos mercantiles.

Ya en incisos anteriores se habló al respecto y pod  
mos concluir que una persona que no tenga la capacidad nece-



saria, las instituciones bancarias no podrán realizar ningún contrato de apertura de cheques, con la única excepción que el incapaz se presente con su legítimo representante.

Normalmente en la práctica bancaria mexicana no se da esta figura, porque la institución proporciona información a las personas que están en esta situación en qué otra forma podrán invertir su dinero dejándole mejores dividendos.

## C A P I T U L O V

### MANEJO BANCARIO DEL CHEQUE.

A) **EL PAGO.** Siendo el cheque uno de los elementos básicos en el manejo de los depósitos a la vista, ya que como se ha indicado es precisamente el instrumento que se utiliza para el retiro o disposición de los mismos y para que surta - todos sus efectos cambiarios, se requiere de su presentación para que sea pagado.

Ahora bien, el poseedor o legítimo tenedor del documento para poder exigir el pago del cheque, deberá presentarlo dentro de los plazos legalmente establecidos, esta exigencia que marca la Ley de imponer plazos a los tenedores de cheques tiene fines específicos y bien definidos, es decir, que el cheque no es un documento destinado a la circulación sino a su pago inmediato, es otra forma en la que el cuentahabiente no podrá disponer de la provisión que cubra la cantidad - del cheque por la cual se quedará obligado a pagar.

En relación a la época de la presentación de los cheques la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos da una forma correcta para dicho fin:

Artículo 181: Establece que: "los cheques deberán - presentarse para su pago:

- Fracción I: Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.
- Fracción II: Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.
- Fracción III: Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional;
- Fracción IV: Dentro de tres meses, si fueron expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación".

Por lo que respecta a las fracciones anteriores y en especial a la última, ha existido mucha controversia en relación a que si este plazo deberá cumplirse, cuando dos países expidan cheques".

A este respecto se ha establecido que el cheque emitido en un país distinto en que es pagadero, tendrá un trato especial otorgándosele un "plazo razonable" para su cobro. Asimismo, consideramos que el plazo razonable que se debe dedar al cheque para su presentación en un país distinto al que lo emite es de 5 (cinco) días.

Podemos manifestar que los plazos fijados por nues -

tra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son en general más amplios que los establecidos por otras legislaciones.

Ahora bien, ha existido mucha controversia en relación con el plazo establecido por el artículo 181 de la Ley antes citada, ya que, se cuenta a partir del día siguiente al de la fecha de expedición; uno de los tratadistas que no está de acuerdo con la fracción 1, del artículo 181 es el maestro-Rodríguez Rodríguez, quien dice que esta fracción: "Desnaturaliza al cheque como documento de pago a la vista y aboga por su modificación en el sentido de que el término para presentar el cheque para su pago, empiece a contar el mismo día indicado como fecha de expedición". (62)

Ahora corresponde ocuparnos de los tres elementos importantes dentro de la época de presentación:

- 1) El lugar de la presentación;
- 2) Sujetos de la presentación;
- 3) Efectos que se producen por la falta de presentación.

- 1) El lugar de la presentación. La Ley General de-

(62) *op. cit.* pág. 142.

Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 180 nos indica el lugar de su presentación al manifestar que: "El cheque debe ser presentado para su pago, en la dirección en él indicada y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago".

En relación a lo que establece el artículo antes citado podemos agregar que el desarrollo de las instituciones bancarias va más allá de este precepto, al facilitarle al librador o beneficiario un mejor manejo del cheque, es decir, que si el poseedor del documento no puede hacer efectivo el pago por no encontrarse en el lugar indicado en el documento o en el principal establecimiento del librado, las disposiciones de la práctica bancaria han dado solución a este problema al permitir que no necesariamente podrá pagar un cheque la matriz del banco designado, sino que podrá hacerlo efectivo o aceptarlo cualquiera de sus sucursales.

Podemos concluir este punto determinando que el cheque debe de ser presentado para su pago dentro del plazo que la Ley determine, ya que de no ser así, caducarán las acciones directas y regresivas en contra del girado, de los endosantes y de los avalistas y a contrario sensu la presentación del cheque dentro del plazo establecido produce los efectos siguientes:

- a) Impide la caducidad de la acción directa contra-

el librador y sus avalistas, y la de la regresiva contra de sus endosantes y sus avalistas.

- b) Perfecciona los elementos indispensables para la existencia del delito de giro de cheques impagables.
- c) Impide que nazca el derecho del girador de revocar el cheque.
- d) Obliga al librador a pagar el cheque.

2) Sujeto de la Presentación. En este inciso se plantea el problema de qué personas deben presentar el documento, partiendo de esta pregunta, nuestra legislación menciona que deberá ser el tenedor legítimo del documento, esto es, ya sea por el portador del cheque o el tomador o un endosatario legítimo, podemos agregar que no cualquier sujeto podrá presentarse ante la institución bancaria con el documento, si no que tendrá que reunir una serie de requisitos que ya se analizaron; como ejemplo podemos citar la falta de capacidad de ejercicio, no acreditar el poder de representación, etc.

Asimismo, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez hace un pequeño comentario sobre los cheques nominativos, considerando el que: "cuando se trate de cheque nominativos, el titular legítimo puede proceder por sí o por un representante. La representación extracambiaria se atribuye en la forma que-

establece el derecho común, cuando se trata de dar poderes pa  
ra pleitos y cobranzas". (63)

3) Efectos que producen por la falta de presenta -  
ción. Dentro de la interpretación jurídica que podríamos dar  
a los efectos principales que se producen por la falta de pre  
sentación del cheque, son principalmente el no cumplir con -  
los plazos establecidos por al artículo 181 de la Ley General  
de Títulos y Operaciones de Crédito, desglosándolos en la for  
ma siguiente:

- A) El legítimo tenedor perderá su acción en vía de  
regreso en contra de los endosantes y sus avalis  
tas.

Es fácil entender esta posición, ya que el legítimo-  
tenedor del cheque deberá presentarlo dentro de los quince -  
días naturales que sigan al de su fecha (fracción I del artí-  
culo 181 de la Ley antes mencionada), para que pueda ejerci -  
tar la acción cambiaria que tiene a su favor, para obtener -  
por medio de éste su pago.

- B) El tenedor perderá también su acción de regreso-  
contra el librador y sus avalistas.

[63] op. cit. pág. 123.

El maestro Rafael de Pina Vara, hace una importante-observación a este respecto, al manifestar ... "Que sería injusto que el librador sufriera un daño debido a la negligencia del tenedor". (64)

Esto es que si el tenedor del documento, si durante el término legal que tiene no lo presenta para hacer efectivo su pago y el librador tuvo los fondos suficientes durante el plazo, no se le podrá obligar a que pague los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar.

- C) El librador podrá revocar el cheque, siempre y - cuando haya transcurrido el término legal.
  
- D) El Poscedor del cheque, en caso de negativa de - pago del librador perderá el derecho a reclamar - al cuentahabiente la indemnización por daños y - perjuicios.
  
- E) No se podrá configurar el tipo delictivo conoci - do como fraude.

Se entenderá como lugar de pago el que se indica ex - presamente en el cheque, y a falta de éste, el lugar que figu

---

[64] *op. cit.* pág. 146.



ra junto al nombre del librado; hablar del lugar del pago - del cheque es referirnos a las instituciones bancarias, por lo que consideramos importante resumir y dar una idea general del sistema bancario en México.

Ahora bien corresponde hacer un pequeño análisis de los órganos de control y vigilancia de las instituciones y organizaciones auxiliares, de las cuales podemos decir que dentro de la estructura del sistema bancario mexicano, aparecen como reguladores de la banca y el crédito, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria.

El Banco de México, como regulador del crédito y del dinero, tiene el monopolio de la emisión, otra de sus funciones es la regulación de la acuñación de la moneda y de la reserva metálica.

La Comisión Nacional Bancaria, es la encargada de la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, a través de la documentación que recibe de dichas instituciones y de un cuerpo especializado de inspectores que efectúan visitas al domicilio de las mencionadas empresas.

Estos dos órganos como se ha indicado son los encargados del control y vigilancia de las instituciones de crédito.

to, instituciones que se han creado en gran escala en nuestro país, esto es que cada banco cuenta con su oficina matriz y - desplaza sus servicios a la comunidad por medio de sucursales, para dar una idea más concreta de lo que debemos entender como matriz y sucursal, podemos decir que: las empresas funcionan a través del establecimiento principal y las diferentes - dependencias, agencias o sucursales de la misma plaza o de - plaza distinta.

Las políticas de dirección de las sucursales son las que rigen a la matriz, el centro de las operaciones se encuentra en la matriz, así como la alta dirección quien delega a - las sucursales la suficiente autoridad para la realización de sus operaciones.

Las oficinas así establecidas no tienen personalidad jurídica propia y sus actividades están subordinadas a las de la oficina principal.

Las instituciones de crédito generalmente operan con oficina matriz y sucursales, con diversos departamentos y diversos tipos de moneda, razón por la que tienen necesidad de consolidar sus operaciones al cierre de los mismos.

Cada sucursal consolida sus operaciones en moneda nacional y extranjera y a su vez las de cada uno de los departa

mentos con que opera para llegar a la consolidación total de sus operaciones.

Las operaciones que realiza la sucursal normalmente va a estar integrada por medio de claves, que serán asignadas a cada departamento, el cual trabajará bajo ese control.

Hablar de una sucursal bancaria es necesidad de comentar toda su funcionalidad, desglosar cada departamento, el cual daremos más adelante, ahora corresponde adentrarnos al estudio que se nos plantea en el lugar en que debe pagarse un cheque.

Ya en el inicio de este punto se comentaba que será el lugar de pago el que se indica expresamente en el cheque, en la práctica bancaria normalmente se procede de la siguiente manera: en los talonarios de cheques indican siempre el domicilio de la institución de crédito girada y cuando se trata del pago de una sucursal de la misma, la institución de crédito al proporcionar los talonarios de cheques hace que estos vayan previstos de las menciones necesarias.

A nivel práctico y por razones de un rápido trámite el cobro de un cheque puede efectuarse en cualquiera de las sucursales que una institución de crédito tiene en un mismo lugar, para esto se requiere una adecuada organización admi -

nistrativa y contable, asimismo desde el punto de vista jurídico, no significa alteración, ni del principio que exige la unidad del librado, ni de aquel otro que considera como puestas las indicaciones de lugares de pago que sigan al puesto, en primer lugar esto lo podemos concretar al decir que el pago hecho por una sucursal de una institución de crédito, será siempre el pago hecho por la misma, ya que la sucursal no tiene personalidad jurídica propia.

Por lo tanto podemos decir, que el pago de un cheque efectuado en las diferentes sucursales establecidas en un migmo lugar o por una institución de crédito, no se aparte jurídicamente del hecho de que el cheque puede cobrarse en el local de la institución de crédito, en cualquiera de las ventanillas abiertas al público para su servicio, esta facilidad - que el banco le proporciona al cuentahabiente, le facilita en mucho cualquier movimiento que desee efectuar, anteriormente la sucursal que recibía el documento, revisaba los requisitos legales que debía contener el cheque, procedía a su protec-ción, esto era la verificación por vía telefónica de que el cheque tuviese los fondos disponibles para su pago.

En la actualidad, la gran mayoría de las sucursales de las instituciones bancarias cuentan con un sistema computarizado, el cual es mucho más efectivo, toda vez que rechaza - el documento en el momento mismo en que se solicite, se obtie

nen grandes ventajas con este tipo de sistema, principalmente el saber si el título de la cuenta realizó algún movimiento, - ya sea de retiro o de depósito y así no caer en el error de - no saber si la cuenta no tiene fondos disponibles.

**B) LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO.** El Banco está obligado a cubrir todos los cheques que gire el librador a su cargo, hasta por el importe de las sumas que tenga a su disposición, a menos que haya disposición legal expresa que le libre de esa obligación.

Mientras no hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, plazos ya anteriormente citados, el banco puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el banco debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes del librador.

Ahora debemos concretizar cual es el objeto del pago en el cheque, tenemos que es la entrega de la suma determinada de dinero.

Al hacerse esta entrega el librado cumple con su obligación frente al librador.

Una vez que hemos realizado un estudio de la importancia que tiene la utilidad, las clases y el pago en cuenta de cheques, consideramos importante hablar sobre el manejo práctico que realiza el departamento de cheques en una sucursal bancaria.

El objetivo del puesto es el de atender a la cliente la que presenta cualquier trámite que se relacione con un che que: para su cobro, certificación, protesto, saldo, autori zación de fondos; así como también proveer al cliente de talo- nario de cheques.

Dentro de las principales funciones que tienen los- encargados de este departamento esta el de:

1) Realizar el trámite que implica la autorización- de un cheque que es presentado para su pago en efectivo en la sucursal.

2) Realizar el trámite que implica la entrega, re - cepción y solicitud de chequeras por parte de los clientes.

3) Elaborar relaciones por cobro de servicios (luz, teléfono y agua).

4) Elaborar controles de la cuenta 2101 (cheques a- cargo de propia institución).

Las actividades diarias que realiza este departamen- to, se enuncian a continuación:

a) Recibir y tramitar la autorización de documentos

que afecten la cuenta 2101 (cheques a cargo del banco), y que sean presentados para pago en efectivo, protegiendo firmas e iniciándolas de autorizadas, revisando además que reúnan los requisitos legales tales como: fecha, beneficiario (a la orden o al portador), cantidad, firma, continuidad, de endoso, etc.

b) Informar al cliente sobre sus saldos que guardan su(s) cuenta(s).

c) Atender la solicitud de talonarios para que se les proporcione información sobre su estado de cuenta, para verificar los movimientos asentados.

d) Atender la solicitud de talonarios de cheques, observando que lleven todos los datos necesarios e identificando plenamente a la persona que lo solicita.

e) Registrar diariamente en la libreta respectiva los datos de las chequeras entregadas, según el talón respectivo.

f) Entregar los talonarios de cheques previamente magnetizados a los clientes que los soliciten e identificando plenamente a la persona que los recogen.

g) Elaborar una relación de las chequeras entrega -



das.

h) Iniciar la firma de los giradores de cheques de acuerdo con la solicitud hecha por el gerente de la sucursal.

i) Atender a la clientela para la certificación de cheques de acuerdo a las solicitudes firmadas por los interesados.

j) Realizar todos los trámites correspondientes - cuando se presenten casos de protesta o conocimiento de firma.

k) Atender la solicitud de los clientes para la expedición de cheques de ventanilla.

l) Resolver problemas que surjan con respecto a las firmas que no aparezcan tal y como están en las tarjetas de firmas que se tienen en archivo.

ll) Desarrollar el trámite para la autorización de cheques de caja, ya sea para pago en efectivo, pago de documentos, o pago de retiros de ahorro y de inversiones.

m) Recibir las solicitudes de cancelación de cheques extraviados para su bloqueo.

n) Entregar las devoluciones de cheques a la secre-

taria del gerente.

Cuenta además con una área operativa la cual se divide en dos grupos:

1) Preparar sellos, papelería y equipos necesarios que utilizará durante el día.

2) Vigilará que el movimiento y equipo, así como los útiles de su departamento tengan un buen uso.

Cuenta el departamento de cheques con el sistema de microfichas, realizando la siguiente función:

a) Llevar el archivo del microfilm de tarjetas de firmas de las cuentas de cheques, bajo los muebles adecuados y con las medidas de seguridad establecidas para estos fines.

b) Elaborar en combinación con el auxiliar de cheques las relaciones de luz, teléfono y agua.

c) Firmar y turnar las relaciones anteriores con su fecha respectiva al contador para la celebración del corte de consolidación.

Otra de las actividades que realiza el departamento-

de cheques son:

- 1) Elaborar la relación de datos estadísticos que conciernen a su departamento.
- 2) Actualizar el catálogo de firmas de la institución.
- 3) Llevar un archivo del catálogo de firmas de funcionarios de otras instituciones.
- 4) Elaborar reportes e informes contables y estadísticos que requiera la gerencia y demás departamentos que lo soliciten, para fines administrativos.
- 5) Aclarar las diferencias por deudores o acreedores que surjan en su departamento.

El Banco para control interno tiene las siguientes causas por las cuales no paga un cheque:

- 1) Fondos insuficientes según nuestros libros (artículo 175).
- 2) No tiene cuenta con nosotros el librador (artículo 175).
- 3) Falta la firma del librador (artículo 176).

4) La firma del librador no es como la que tenemos registrada (artículo 194).

5) La numeración del cheque:

a) No corresponde a la de los esqueletos minis -  
trados al librador (artículo 175);

b) Corresponde a la de un talonario que se repor  
tó extraviado (artículo 194).

6) No es a nuestro cargo (artículo 175).

7) Tenemos orden judicial de no pagarlo (artículo -  
42) y siguientes.

8) Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para  
su presentación (artículo 185).

9) El librador se encuentra en estado de concurso -  
o suspensión de pagos (artículo 188).

10) No hay continuidad en los endosos (artículo 39).

11) Por haberse negociado indebidamente.

12) Es pagadero en otra moneda.

13) Está alterado (artículo 8).

14) Se cobra por cantidad distinta de la que vale -  
(artículo 16).

15) Carece de fecha (artículo 176).

16) Ya pagamos el original o el duplicado (artículo-  
118).

17) No tenemos aviso de la Tesorería.

18) Está mutilado.

19) Está deteriorado.

20) No es compensable.

\* Los artículos citados son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

13) Está alterado (artículo 8).

14) Se cobra por cantidad distinta de la que vale -  
(artículo 16).

15) Carece de fecha (artículo 176).

16) Ya pagamos el original o el duplicado (artículo-  
118).

17) No tenemos aviso de la Tesorería.

18) Está mutilado.

19) Está deteriorado.

20) No es compensable.

\* Los artículos citados son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C) PROPUESTA DE SANCIONES AL BANCO EN CASO DE NO PAGAR EL CHEQUE. Es innegable que cuando la Institución Bancaria por causa verdaderamente injustificada no paga el cheque, dentro de las causas señaladas en el último apartado de este trabajo recepcional, origina un perjuicio al beneficiario del mismo. Para tal efecto, se ofrece una panorámica de lo que se conoce por daños y perjuicios.

Antes de iniciar el estudio del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es conveniente señalar el fundamento constitucional para poder legislar en materia de comercio; y es precisamente el artículo 73, fracción X en donde descansa el pilar para la emisión de la Ley Secundaria, es decir, el Código de Comercio y la Ley antes mencionada; señala textualmente el artículo 73, fracción X: "el Congreso tiene facultades: Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, Comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear y para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 y para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123".

Ahora bien, el motivo del estudio de los conceptos - daños y perjuicios, es por la razón de que en la práctica la mayoría de las personas confundimos ambos términos y es incorrecto utilizarlos como sinónimos, ya que el artículo 193 de-

la Ley multicitada, señala a estos dos conceptos y es conveniente analizarlos.

En nuestra vida cotidiana nosotros en alguna ocasión hemos sufrido un daño o un perjuicio en nuestro patrimonio, cuando esto sucede de inmediato pretendemos que alguna persona responda, por lo que hemos perdido en nuestro patrimonio.

Por esta razón deducimos que se presenta justo a una fuente de las obligaciones, ya que son hechos ilícitos, en consecuencia caemos en la llamada responsabilidad civil.

Los hechos ilícitos y la responsabilidad civil en ocasiones se presentan voluntariamente y en otras involuntariamente, esto es, que en ciertas situaciones tenemos directamente el deseo de cometer el daño o perjuicio y en otras es involuntario, pues no quisimos cometer dicho acto.

Citaremos varios ejemplos: cuando alguien es atropellado, inmediatamente siente la necesidad de ser reparado por el daño sufrido, en el caso de que viva esta persona; en caso contrario sus familiares que dependen de él, sentirán esa necesidad y aquí podemos observar que el conductor realizó el hecho involuntariamente, ya que no llevaba la intención de atropellarlo. Otro caso es cuando el librador de un cheque, emite el documento y sabe que tiene fondos disponibles, pero-



el banco por error contable no lo paga, el beneficiario sufre un daño o un perjuicio en su patrimonio, claro está que el librador no tenía la intención de no pagarlo (involuntario), el otro caso sería que el librador al emitir el documento supiera de antemano que no existen los fondos suficientes para cubrirlo (voluntario). (65)

De aquí que nos fundamentemos de acuerdo a estas dos conductas para poder señalar que existen, hechos ilícitos en materia civil y penal; desde luego, que no son la misma situación jurídica, sin embargo, tienen el mismo género, esto es, ambas son responsabilidades jurídicas, con diversos tratamientos.

En el caso de la responsabilidad penal, nos encontramos con la pena, es decir, la sanción que se le impone al infractor; desde luego que el Derecho Penal ya no atiende a un aspecto represivo y directamente mira hacia las medidas de seguridad, desde luego que el objeto es, que la sociedad no se vea perjudicada ante esta conducta delictiva.

Muy diferente por su parte el Derecho civil, ya que tiene otras formalidades, pues se establece una responsabili-

---

(65) Quintanilla García, Miguel A. Derecho de las Obligaciones. Editorial Depto. de Publicaciones de E.N.E.P. Acatlán. 1ª. Edic. 1979. pág. 93.

dad hacia una persona, es un daño privado y no un daño público y por tanto debe ejercitar su acción la víctima. (66)

Desde el punto de vista exegético, cabe señalar que se pueden presentar tanto la responsabilidad penal como la civil.

Pensemos en aquella persona que entra a robar a una casa, rompe cristales, chapas, puertas, etc., el ladrón estará sancionado por el Código Penal en lo que respecta al robo y daño en propiedad ajena, allanamiento de morada y queda sujeto a una pena, o medida de seguridad. Al mismo tiempo el ladrón tiene que resarcir los daños causados a la víctima, o sea la indemnización pecuniaria, así pues nace la responsabilidad civil, coexistiendo con la penal.

Tenemos dos clases de responsabilidad civil, la contractual y la extracontractual:

La contractual es la que se estipula por escrito, -- con el concenso de voluntades.

Extracontractual, no intervienen sus voluntades, sino que es fijada por una tercera persona. (67)

[66] Quintanilla García. *op. cit.* pág. 94.

[67] *op. cit.* pág. 96.

Entre los elementos de la responsabilidad civil encontramos:

- a) La culpa o el hecho.
- b) Un daño o perjuicio.
- c) Un vínculo de causalidad entre la culpa o el hecho y el daño.

En relación a la culpa nuestro Código Civil, la consigna en lo que se refiere a los actos ilícitos y sanciona en su artículo 1910 que: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otros, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". En este caso el que obrando en contra de las buenas costumbres, configura el ilícito.

Ahora bien, en relación a la culpa existen dos clases: la dolosa y la culposa; refiriéndose el dolo a la cuestión intencional, en cambio, cuando es por negligencia, por impericia, por falta de previsión o de cuidado, estaremos frente a la culpa. En este mismo orden de ideas, la persona moral pública, también incurre en responsabilidad civil. Conforme a lo que dispone el artículo 1928 del Código Civil y dice: "El estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funcio -

nes que le están encomendadas. El estado será subsidiario en el caso de que el funcionario que cometió el daño no tenga su suficientes bienes para responder del daño causado.

Hemos hablado bastante de los términos daño y perjuicio y sentimos la necesidad de saber su significado y aplicabilidad de ambos términos.

Concepto de Daño. Conforme a lo que dispone el artículo 2108 del Código Civil señala que: "Es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona".

Concepto de perjuicio. El artículo 2109 del mismo ordenamiento dice: "Se reputa perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Ahora, existen dos clases de daño, uno que es el más común: el daño material, y el otro que sería el daño moral, - el cual no se relaciona con lo económico y corresponde a la esfera de la personalidad del hombre, tales como: la dignidad del hombre, su honor, su familia, etc., se da la reparación - del daño moral ya sea reponiendo la situación anterior, o haciendo una entrega pecuniaria al ofendido.

Por otro lado, en el ámbito penal también el artícu-

lo 30 fracción II, reconoce el daño moral y su reparación, el cual señala: "la reparación del daño comprende, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia".

El vínculo de causalidad entre la culpa o el hecho y el daño. Dentro de los requisitos para que se de esta situación están:

- a) Que sea exigible la responsabilidad civil con la cual haya sufrido un perjuicio el actor.
- b) Que se haya cometido por culpa o dolo del demandado.
- c) La existencia de un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el daño. (68)

Las propuestas de reforma que estableceremos son las siguientes:

Anotar como causa de no pago del cheque falta de línea o sistema, para el efecto de que de manera automática, - operará un porcentaje considerable (20%), sobre el monto del documento, toda vez que pensamos que el empleado bancario frecuentemente utiliza el argumento para no trabajar en perjui -

cio del beneficiario directamente y del cuentahabiente de manera indirecta.

Actualizar los sistemas electrónicos del Banco de manera tal, que muchas veces no pagan un cheque por tratarse de una cuenta abierta recientemente en otra sucursal.

Tener fondos suficientes para el pago de los cheques, con el fin de que en época de quincenas no se maneje la absurda explicación de que "no hay dinero", lo que igualmente causa perjuicio entre quienes pretenden cobrar el cheque, más tratándose de viernes a las 6:00 p.m., tomando en cuenta que algunos bancos abren hasta esa hora sus instalaciones.

**C O N C L U S I O N E S**

- PRIMERA:** El Cheque debe dejar de ser considerado como Título de Crédito, porque en esencia se trata de un documento de pago.
- SEGUNDA:** El Cheque con sus limitaciones propias del documento, debe tener los mismos efectos que el Billeto de Banco, toda vez que se utiliza generalmente para pagar un servicio determinado o una deuda.
- TERCERA:** Es tan importante el Cheque en cuanto a su utilidad práctica, que cada día surgen nuevas cuentas de cheques como la denominada "Maestra".
- CUARTA:** El Cheque por el uso que le otorga el individuo es un documento vigente a diferencia de la letra de cambio y el pagaré, que cada día son más obsoletos.
- QUINTA:** Por el manejo del Cheque y su uso continuo el Banco debería pagar un mayor interés a los cuentahabientes.

**SEXTA:** Cuando el Banco por una causa aparente injustificada no paga un cheque al beneficiario del mismo, se deriva una relación entre ambos.

**SEPTIMA:** El Banco al no pagar el cheque por la causa antes explicada le ocasiona daños y perjuicios al beneficiario.

**OCTAVA:** Debe haber coordinación entre las Instituciones Bancarias y los proveedores de dinero, para que siempre sean pagados los cheques.

**NOVENA:** El Cheque debe ser motivo de mayores reflexiones para que siga siendo utilizado por un mayor número de individuos.

**DECIMA:** Es de desearse que con la reprivatización de la Banca, mejore sustancialmente el pago de los cheques, haciéndose realidad las propuestas señaladas con anterioridad.



## BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978. Primera Edición.
2. BAUCHE GARCIA DIEGO, MARTO. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa. México. 1978. Tercera Edición.
3. BARRERA GRAF, JORGE. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1957. Primera Edición.
4. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa. México. Primera Edición.
5. DE PINA VARA, RAFAEL. Teoría y Práctica del Cheque. Editorial Porrúa, S.A. México.
6. DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos del Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1973.
7. DE J. TENA, FELIPE. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Novena Edición.
8. DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. La Tutela Penal del Cheque. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. Segunda Edición.
9. GARRIGUES, JOAQUIN. Instituciones de Derecho Mercantil. Madrid, España. 1953.
10. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. El Cheque. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Tercera Edición.
11. GUTIERREZ V GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Puebla, México. 1980. Quinta Edición.

12. HERREJON SILVA, HERMILO. Las Instituciones de Crédito. Un Enfoque - Jurídico. Editorial Trillas. México. 1988. Primera Edición.
13. HERNANDEZ, JOSE. Derecho Bancario Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1956. Primera Edición.
14. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Titulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Segunda Edición aumentada.
15. MUÑOZ, LUIS. El Cheque. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. - México. 1974. Primera Edición.
16. MUÑOZ, FRANCISCO. Titulos Valores Crediticios. Buenos Aires, Argentina. 1956.
17. PALLARES, EDUARDO. Titulos de Crédito en General. Letra de Cambio, - Cheque y Pagaré. Editorial Porrúa. México. 1952.
18. PEREZ SANTIAGO, FERNANDO V. Síntesis de la Estructura Bancaria y - del Crédito. Editorial Trillas. México. 1981. Segunda Reimpresión.
19. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Cheque sin Provisión y Cheque sin Autorización. Editorial Porrúa. México. 1944.
20. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Sexta Edición.
21. SALDANA, JORGE. Manual del Funcionario Bancario. Editorial Trillas. México. 1988. Primera Edición.
22. SALANDRA VITTORIO. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. -- México. 1949.